

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA, LEÓN**

**UNAN-LEÓN**

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**INVESTIGACIÓN MONOGRÁFICA PARA OPTAR AL TÍTULO DE  
LINCENCIADO EN DERECHO.**

**LOS PLAZOS O TÉRMINOS EN EL PROCESO ORDINARIO DEL  
SISTEMA PENAL NICARAGÜENSE.**

**SUSTENTANTE: Br. Jeffrey Wilson Arteaga Hernández**

**TUTOR: Maestro Juan Pablo Medina Rojas**

**León, Nicaragua, Mayo de 2016.**

**“A LA LIBERTAD POR LA UNIVERSIDAD”**



“Todo parece imposible, hasta que se hace”.  
**(Nelson Mandela).**

“Estudia el pasado si quieres predecir el futuro”  
**(Confucio).**

"La ley debe ser como la muerte, que no exceptúa a nadie." **(Montesquieu).**



## **Agradecimientos.**

En la elaboración de esta monografía he contado con el apoyo de muchas personas; así para la obtención de la información, como para brindarme valiosas opiniones técnicas y jurídicas. A ellas debo mucho agradecimiento.

Mi agradecimiento es primero a Dios nuestro Señor Jesucristo, por bendecirme y guiarme siempre.

Mi agradecimiento y deuda impagable a mi padre y a mi madre, quienes me han inspirado desde el inicio hasta el final de esta carrera, y por estar tan cerca de mí cada vez que los he necesitado. Son mi incondicional apoyo y fortaleza moral y material.

Agradezco a mi tutor por sus oportunas opiniones en la realización de este trabajo, además, de los maestros que fueron parte de este camino profesional durante cinco años.



<b>INDICE:</b>	<b>Pág.</b>
INTRODUCCIÓN.....	<b>1</b>
<b>CAPITULO I- CONCEPTO DE “PLAZO” O “TERMINO”, SEGÚN LA EXEGESIS, LA DOCTRINA JURÍDICA, Y SEGÚN EL DERECHO PROCESAL PENAL NICARAGÜENSE.....</b>	<b>9</b>
1.1. FUNDAMENTOS TEÓRICOS.....	<b>9</b>
1.2. RESULTADOS ESPECÍFICOS DE ESTE CAPÍTULO.....	<b>28</b>
1.3. “PLAZOS Y TÉRMINOS SEGÚN LA EXEGESIS”.....	<b>29</b>
1.4. “PLAZOS Y TÉRMINOS SEGÚN LA DOCTRINA”.....	<b>30</b>
1.5. “PLAZOS Y TÉRMINOS SEGÚN EL SISTEMA PROCESAL PENAL NICARAGÜENSE”.....	<b>31</b>
<b>CAPITULO II- ASPECTOS MATERIALES DE LOS PLAZOS O TÉRMINOS QUE RIGEN LOS PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS DEL SISTEMA PROCESAL PENAL NICARAGÜENSE. ....</b>	<b>36</b>
2.1. SISTEMA PENAL NICARAGÜENSE.....	<b>38</b>
2.2. DE LA ETAPA INVESTIGATIVA O PREPARATORIA DE LA ACCIÓN PENAL.....	<b>40</b>
2.3. DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR.....	<b>42</b>
2.4. DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL.....	<b>43</b>
2.5. DE LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIA ESPECIAL DE ADMISIÓN DE HECHOS.....	<b>44</b>
2.6. DE LOS PLAZOS O TÉRMINOS PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS PÚBLICAS O ACTOS PROCESALES PARA RESOLVER INCIDENTES Y EXCEPCIONES.....	<b>45</b>
2.7. DE LOS PLAZOS O TÉRMINOS PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN O IMPUGNACIÓN:...	<b>48</b>
2.8. DE LOS PLAZOS O TÉRMINOS PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y PÚBLICO, Y SUS ACTOS CONSECUTIVOS.....	<b>52</b>
2.9. SÍNTESIS ESQUEMÁTICA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ORDINARIO EN EL SISTEMA PENAL NICARAGÜENSE.....	<b>55</b>



**CAPITULO III- LOS PLAZOS O TÉRMINOS SEGÚN LOS ACTOS PROCESALES ADOPTADOS EN LOS EXPEDIENTES NÚMERO 010-007-04-0522-08PN., Y EXPEDIENTE 0108-0520-215PN.,..... 56**

    3.1. EXPEDIENTE UNO..... 57

    3.2. EXPEDIENTE DOS..... 62

CONCLUSIONES:..... 65

RECOMENDACIONES: ..... 73

FUENTES DEL CONOCIMIENTO: ..... 76

ANEXOS:..... 81



## INTRODUCCIÓN.

El paso inexorable del tiempo en la vida de las personas es una realidad evidente. El tiempo y su transcurso no solo afectan las condiciones físicas y mentales de las personas, sino que se convierte en un acontecimiento con relevancia jurídica; unas veces para compeler a las personas a la realización de un acto y otras para poner punto final a una determinada conducta. Por lo que el cumplimiento de las obligaciones o el ejercicio de los derechos o deberes, se encuentra sometido a un determinado transcurrir del tiempo denominado plazo; plazo que puede referirse a un tiempo o a una época, significándose con esto que se debe cumplir o desplegar en un momento u oportunidad específica, no antes, no después, sino en el concreto espacio o lapso temporal que las leyes y los contratos, principalmente, establecen.

Así, la conducta que la persona despliegue respecto de cada derecho u obligación, por ejemplo: ejecución o inejecución, cumplimiento o incumplimiento, acción o inacción, reclamación o inobservancia, determina una situación jurídica concreta cuyas consecuencias, de toda índole, se radican en cabeza de quien actuó o no de tal o cual manera.

La medición del tiempo en Nicaragua, como en la mayoría de los países del mundo, se hace a través del Calendario Gregoriano establecido el 24 de febrero de 1582 por el Papa Gregorio XIII, a través de la Bula Papal *Inter Gravissimas*; y posteriormente explicado de manera detallada a través del libro *Romanii calendarii a Gregori XIII a restituti explicatio*; y que empezó a regir desde su promulgación sobre España y todas sus colonias (entre las que estaba Nicaragua).



Dicho calendario, en lo esencial, divide el cómputo del tiempo en segundos, horas, días, meses, años y siglos.

Pero la aplicación del Calendario Gregoriano no es el único parámetro a tener en cuenta para el cómputo del tiempo nacional, y por ende de los plazos procesales, pues Nicaragua debe seguir reglas internacionales incorporadas a nuestra legislación mediante el Decreto **No. 39-2002, denominado *Establecimiento de la Hora Oficial de Nicaragua*** aprobado el 18 de Abril del 2002, y Publicado en la Gaceta No. 83 del 7 de Mayo del 2002, mediante el cual se faculta al Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER) para establecer la hora oficial valida en todo el territorio nacional, la cual se determinará restando seis horas al Tiempo Universal Coordinado (UTC); y establece que la difusión de la hora oficial estará a cargo de Radio Nicaragua que la divulgará a intervalos de una hora, la que obtendrá directamente de INETER. Es oportuno decir que este Decreto tiene como antecedente la **Ley de la Hora Oficial de La Republica de Nicaragua (Decreto No. 829** de 28 de septiembre de 1981, Publicado en La Gaceta No. 224 de 5 de octubre de 1981) el cual no ha sido derogado expresamente.

Con esta información se debe entender que en Nicaragua, actualmente subsisten dos sistemas diversos, pero complementarios, para la medición del tiempo. En primer lugar, se mantiene la vigencia del Calendario Gregoriano<sup>1</sup> el cual nos fija el año, el mes y el día; pero al no fijar las horas del día, entonces, eso lo viene a

---

<sup>1</sup> N. del A.: En diversos instrumentos legales internacionales, Nicaragua reconoce que mide su tiempo con el Calendario Gregoriano. Ejemplo: El Instrumento Internacional, Aprobado el 6 de Marzo de 1992, publicado en La Gaceta No. 70 del 18 de Abril de 1994



regular la aplicación del Sistema Internacional del Tiempo Universal Coordinado (UTC), conforme lo expresado en la legislación antes citada.

El desconocimiento parcial o total sobre cómo operan los plazos y términos en el derecho procesal penal, genera desconcierto, indignación y frustración. Máxime si se está en una posición muy cercana de cada caso en concreto, ya sea como víctima o como victimario, o se está en el círculo familiar o social de cualquiera de éstos. Pues, si el fallo absolutorio o de culpabilidad sale rápido, podría generar la percepción que hubo injusticia; de parte de la víctima, porque creería que no se castigó al que se esperaba culpable y se le dejó libre en forma breve; y por parte del victimario, porque percibiría que fue dejado en libertad en forma rápida, porque nunca debió ser procesado por algo que no cometió. Pero ninguno tendría claro que el expedito proceder de la autoridad jurisdiccional obedece al apego que observa de los plazos y términos ya previstos por el legislador del derecho penal adjetivo. Además, una percepción errónea como la planteada, genera en la ciudadanía una rara sensación de inseguridad jurídica en la tutela de sus derechos, por parte del Sistema Penal. Situación que tiende a empeorar cuando la sociedad en general, por el mismo alegado desconocimiento, cree que la autoridad judicial tiene facultades absolutas para disponer o imponer en forma discrecional sobre los plazos y términos en cada uno de los procesos que llegan a su despacho. Cosa que se hace más evidente cuando se produce por parte de los órganos jurisdiccionales una inexplicable demora en el procesamiento de los caso elevados ante sí, y que terminan en una declaración de condena; o cuando resulta exculpado el acusado en un corto término.

Entonces visto desde la perspectiva del problema social que causa el desconocimiento de los plazos o términos en el proceso penal nos preguntamos



¿Cuánto dominio sobre los “plazos” y “términos” que rigen el Procedimiento Penal Ordinario, tienen los jueces de primera instancia que integran el Sistema Penal Nicaragüense?, ¿Sabe plenamente la ciudadanía en general cuáles son, cómo operan y cómo se computan los plazos y términos que regulan los Actos Procesales del Procedimiento Penal Ordinario dentro del Sistema Procesal Penal Nicaragüense?, ¿Qué nivel de conocimiento tienen los litigantes o representantes de las víctimas o victimarios, como usuarios del Sistema Procesal Penal nicaragüense, de los “plazos” o “término” que rigen el Procedimiento Penal Ordinario?

“LOS PLAZOS O TÉRMINOS EN EL PROCESO ORDINARIO DEL SISTEMA PENAL NICARAGÜENSE”, como tema de la presente investigación, se circunscribe a esos dos elementos (plazo o término) tenidos como uno solo por su sinonimia; vocablos que están inmersos en el proceso penal nicaragüense y que constituyen el hilo conductor del tiempo en que deben ser conocidos y resueltos los conflictos penales por parte de los tribunales que integran el Sistema Procesal Penal Nacional.

De modo que el desarrollo de esta investigación se circunscribe al Procedimiento Ordinario contenido en el Sistema Procesal Penal Nicaragüense, para enjuiciar los tipos penales definidos como Delitos Graves, y los definidos como Delitos Menos Graves. Por lo que este trabajo aplica a las normas sustantivas y a las adjetivas que contienen disposiciones pertinentes a la Reforma Procesal Penal vigentes en el país desde diciembre del año dos mil dos.

Consecuente con lo anterior, la realización de esta investigación también conlleva al examen exhaustivo del Expediente Judicial Número 010-007-04-0522-08Pn.,



correspondiente a una causa específica conocida y resuelta por el Juzgado de Distrito Penal de juicios del municipio de El Rama; y del Expediente Número 0108-0520-215Pn., del Juzgado de Distrito Penal de Juicios del municipio de Nueva Guinea. Estas circunscripciones pertenecen a la Región Autónoma de la Costa Caribe Sur. Los Expedientes en mención han sido sometidos al presente estudio, y el manejo de los Plazos y Términos procesales en ellos observados, se ha conjugado con lo previsto para estos efectos por la legislación procesal penal nicaragüense. El primer Expediente constituye una causa que se judicializó durante el tiempo que transcurrió entre el 9 de febrero y el 17 de agosto del dos mil nueve; y el segundo Expediente es asunto que fue juzgado entre el 14 de junio y el 5 de agosto del dos mil quince. Como puede observarse, las dos causas fueron conocidas y resueltas en primera instancia (que es el límite de este estudio) bajo la rectoría del nuevo Sistema Procesal Penal vigente en Nicaragua.

Este estudio persigue como Objetivo General: Determinar en la legislación procesal penal de Nicaragua los plazos o términos que regulan el procedimiento penal ordinario en la primera instancia; y sus formas de computarlos; conjugándolos, como estudio de caso, con los referidos Expedientes judiciales, conocidos y resueltos bajo la aplicación del nuevo Sistema Procesal Penal vigente en Nicaragua. Y, como objetivos específicos: -Establecer el concepto de plazo o término, según la exegesis, la doctrina, y desde el punto de vista del derecho procesal penal de Nicaragua. - Enunciar los aspectos materiales de los plazos o términos, previstos para la primera instancia del Proceso Penal Ordinario, según el Código Procesal Penal (Ley 406, publicado en la Gaceta Diario Oficial números 243 y 244 del 21 y 24 de Diciembre del 2001); el Código Penal; y las Leyes afines al Sistema Procesal Penal Nicaragüense, vigente desde el año dos mil dos. - Describir los Actos Procesales adoptados y sus formas de computar los plazos o



términos que rigen a cada uno, según el Proceso Penal Ordinario, contenidos en el Expediente Número 010-007-04-0522-08Pn. del Juzgado de Distrito Penal de Audiencias del municipio de El Rama; y en el Expediente Número 0108-0520-215Pn., del Juzgado de Distrito Penal de Juicios del municipio de Nueva Guinea. (Los dos municipios de la Región Autónoma de la Costa Caribe Sur). Conjugando a partir de estos Expedientes, los Plazos y Términos procesales en ellos decretados, y las disposiciones que sobre esta materia contempla la legislación procesal penal nicaragüense.

La metodología utilizada en esta monografía es del tipo no experimental, y según la naturaleza de la información que recoge para responder al tema planteado, ésta investigación se circunscribe en el **tipo cualitativa** y por ello descriptiva. En donde también se hace un análisis comparativo entre los resultados obtenidos en cada uno de los dos Expedientes judiciales sometidos a estudio. La técnica utilizada en el desarrollo de esta investigación es la analítica-sintética, el cual consiste en la separación de las partes de un todo (los actos procesales que conllevan plazos o términos) para estudiarlas en forma individual (Análisis); y la reunión racional de elementos dispersos (los plazos o términos procesales contenidos en los dos Expedientes) para estudiarlos en su totalidad (Síntesis), siendo la fuente de información, la documental (los Expedientes judiciales estudiados). Cabe aquí decir que la selección de los referidos Expedientes fue producto del siguiente ejercicio:

a) De manera intencional, el investigador dividió en dos tantos el periodo de catorce años que lleva en vigencia la reforma del Sistema Procesal Penal nicaragüense. Siendo el tope del primer sub-período, el año dos mil nueve; y del segundo sub-período, el año dos mil quince. Y para diversificar el criterio judicial,



el autor consideró apropiado tomar una muestra del Juzgado de Distrito Penal del municipio de El Rama y otra muestra del Juzgado de Distrito Penal de Juicios del Municipio de Nueva Guinea, ambos juzgados, aunque territorialmente situados en la Región Autónoma de la Costa Caribe Sur, pertenecen a la Circunscripción Central del Poder Judicial nicaragüense, que comprende los Departamentos de Boaco, Chontales y el territorio de Zelaya Central.

b) Una vez tenido como universo de estudio el año 2009 como cierre del primer sub-período, utilizando el Libro de Entradas de Causas Penales, se procedió a un ejercicio aleatorio para obtener el Expediente respectivo. Y se procedió de manera similar para obtener el segundo Expediente correspondiente al año 2015.

Por lo que, en todo momento y en atención a los objetivos, generales y específicos, en la que se basa esta monografía se ha extraído la información acerca de los *plazos o términos* existentes en la legislación procesal penal vigente, y en los decretados y aplicados en los referidos Expedientes judiciales, determinando si en este último caso fueron emitidos o no en apego a derecho.

Las principales fuentes de conocimientos en la que descansa esta investigación son, como primarias: la Constitución Política de la República de Nicaragua, el código procesal penal (Ley Número 406), vigente desde el año dos mil dos, el código penal (Ley Número 641), como secundarias: derecho procesal penal de Alberto Herrarte, Manual de Derecho Procesal Penal Nicaragüense de José María Tijerino Pachecho, los expedientes Número: 010-007-04-0522-08Pn y el Numero: 0108-0520-2015Pn, como fuentes terciarias una serie de páginas web consultadas.



Así, entonces, esta monografía consta de tres capítulos, definidos en base a los objetivos anteriormente mencionados. Por lo que, en el Primer Capítulo, en atención al primer objetivo específico, se presenta la conceptualización general de las palabras PLAZO o TÉRMINO, partiendo primero de una definición exegética, luego, desde la perspectiva de la doctrina jurídica, y por último, según las normas jurídicas que integran el Sistema Procesal Penal nicaragüense. Para lo cual se utiliza una tabla descriptiva a fin de clarificar su contenido. En el Segundo Capítulo se expone la clasificación de los procesos penales ordinarios, desde la perspectiva del Sistema Procesal Penal Nicaragüense y se enuncian los plazos o términos, previstos para la primera instancia de los procesos penales ordinarios, según el Código Procesal Penal; el Código Penal; y las Leyes afines al sistema procesal penal nicaragüense, vigentes desde el año dos mil dos. En el Tercer Capítulo se presentan los Plazos o Términos que la autoridad judicial adoptó en cada uno de los casos contenidos en los Expedientes sometidos a este estudio. Y finalmente, se exponen las conclusiones y recomendaciones que se derivan de todo el ejercicio investigativo. Y como todo trabajo académico, el presente se llevó a cabo utilizando distintas fuentes informativas, las cuales se agregan en la parte final, clasificándolas según la relevancia que cada una significa para este estudio.



## **CAPITULO I- CONCEPTO DE “PLAZO” O “TERMINO”, SEGÚN LA EXEGESIS, LA DOCTRINA JURIDICA, Y SEGÚN EL DERECHO PROCESAL PENAL NICARAGUENSE.**

### **1.1. Fundamentos teóricos**

Antes de entrar al punto central del presente Capítulo, conviene aclarar que la presente investigación está estrechamente relacionada con los siguientes conceptos y definiciones que, expuestos en orden alfabético, componen su fundamento teórico.

#### **Acto procesal:**

En el derecho adjetivo, son actos procesales, según ANDRÉS DE LA OLIVA<sup>2</sup>, los actos jurídicos que se realizan en el seno y como parte de un proceso y que producen efectos en ese ámbito (aunque puedan tener también eficacia extraprocesal). Teniendo en cuenta su origen, pueden ser, actos del tribunal y de las partes.

Así, entonces, se entenderá por actos procesales, los trámites regulados por el derecho adjetivo referidos a los incidentes e incidencias, inhibiciones, recusaciones, recursos ordinarios, recursos extraordinarios, y excepciones del procedimiento. Se entenderá igualmente por actos procesales, el desarrollo normal de todas las etapas propias del proceso penal ordinario, extraordinario o especial. Así, los actos procesales, cada uno en sí mismos, suponen un inicio, su desarrollo y su culminación. Y al igual que todo el procedimiento en sí, visto de forma global, cada uno de estos actos procesales tienen un plazo y/o término en que se suceden.

---

<sup>2</sup> DE LA OLIVA SANTOS, Andrés, es un jurista español, catedrático de Derecho procesal de la Universidad Complutense de Madrid. Nacido en 1946.

**Acusado/a:**

Se denomina acusado o acusada a la persona contra quien se presenta la acusación. En el procedimiento por delitos de acción privada el acusado se denomina querrellado. La condición de acusado o querrellado cesa en el momento en que adquiere firmeza el sobreseimiento o la sentencia de absolución o condena.

**Audiencia:**

Es un acto o procedimiento que se realiza ante un tribunal u otro órgano oficial investido para toma de decisiones.

**Audiencia judicial:**

En Derecho, una audiencia es un acto o procedimiento que se realiza ante un tribunal u otro órgano oficial investido para toma de decisiones, como una agencia gubernamental u otro órgano público (Ej. Un Juez, Un Tribunal Colegiado, El Parlamento, u agentes del Gobierno.)

Una audiencia judicial se distingue de un juicio escrito en que, por lo general, es más corto y, con frecuencia, menos formal.

Contextualizando este concepto con nuestro Derecho Procesal Penal Nicaragüense, diríamos que la Audiencia Judicial es aquel acto de vista, donde un agente del Ministerio Público (un fiscal), procediendo ante la presencia del órgano juzgador (Juez), presenta y ejerce su acción punitiva en nombre del Estado.



En nuestro foro nacional, las audiencias del proceso penal, en general son: la Audiencia Preliminar, la Audiencia Inicial, y la Audiencia de Juicio Oral y Público. En particular, durante el desarrollo del proceso, atendiendo la complejidad de éste y los actos de defensa que ejerzan los litigantes, puede darse un sinnúmero de Audiencias extraordinarias que cobran la designación de “Audiencia Especial para...”. Ya sea una “Audiencia Especial para Resolver Incidente de Recusación”, “Audiencia Especial para Resolver Excepción de Falta de Jurisdicción y Competencia”. Y otras similares.

**Auto** (según el Derecho Adjetivo):

El auto (también llamado en algunos ordenamientos sentencia interlocutoria) es una resolución judicial mediante la cual un tribunal se pronuncia sobre peticiones de las partes, resolviendo las incidencias, es decir, las cuestiones diversas del asunto principal del litigio, pero relacionadas con él, que surgen a lo largo de un proceso jurisdiccional.

El auto, como la mayoría de las resoluciones, debe ir acompañado de un razonamiento jurídico (consideraciones y fundamentos), en los casos en que las leyes de procedimiento (civil o penal) así lo determinan.

Dado que el auto es una resolución decisoria, en la mayoría de los casos es posible impugnarlo mediante la interposición de un recurso judicial.

Por eso Guillermo Cabanellas de Torres, en su Diccionario Jurídico Elemental, dice que “Auto” es el decreto judicial dado en alguna causa civil o criminal. Y citando Cabanellas a Escriche, dice que el juez dirige el orden del proceso con sus



autos interlocutorios o providencias, y decide la cuestión principal por medio de su sentencia definitiva<sup>3</sup>.

### **Caso Fortuito:**

Es aquel que está referido a un acontecimiento de la naturaleza, que resulte inevitable, que puede ser previsible o imprevisible; y que impide en forma absoluta el cumplimiento de una obligación.<sup>4</sup>

### **Código (según el Derecho):**

El vocablo "código", derivado del término latino "*codex*", se aplicó, desde finales del siglo III o comienzos del IV, a compilaciones jurídicas, públicas o privadas, de leyes imperiales. En este sentido, el *Codex* no era una ley, sino una compilación de leyes como lo fue, por ejemplo, el *Codex Gregoriano* o el *Codex Justiniano*. En las lenguas románicas medievales, el término se aplicó a obras jurídicas dotadas de unidad de elaboración y de una considerable ordenación formal, por ejemplo: el *Código de las Siete Partidas* o el *Código de Huesca*.

La codificación fue un fenómeno europeo: todos los países de la Europa continental codificaron su derecho en el siglo XIX. Prusia, Austria y Francia fueron los países donde se elaboraron los primeros códigos. De entre ellos, el *Code civil* francés de 1804, elaborado bajo el poder personal de Napoleón, tuvo enorme influencia sobre los posteriores. En él se consagraron, entre otros principios caros a la burguesía, el derecho a la propiedad concebido como emanación "natural" de la persona y la seguridad más absoluta para su disfrute; la defensa de la institución familiar, nuclear y urbana, construida en torno del

---

<sup>3</sup> CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Décimo Quinta Edición Editorial Heliasta, Bs. As. Argentina, año 2001. pág. 42.

<sup>4</sup> Pronunciamiento de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia número 39 de las nueve y treinta de la mañana del 21 de marzo del 2011.



matrimonio entendido como contrato laico y disoluble; y el principio de la autonomía de la voluntad para crear compromisos jurídicos obligatorios y, dentro de ciertos límites, para revocarlos. El código penal, el de comercio y los procesales completaron, bajo la suprema ley constitucional, el cuadro del sistema jurídico del Estado liberal burgués en Francia.

De Europa, la codificación pasó a los países americanos a medida que éstos adquirieron su independencia, y los principales códigos europeos sirvieron de base a los países de Centro y Sur América, gran parte de cuyos códigos se hallan aún vigente.

### **Código Penal:**

Dentro de la legislación sustantiva, se conoce así al texto que define los delitos y las faltas, sus correspondientes penas y las responsabilidades de ello derivadas. En Nicaragua, nuestro actual Código Penal está contenido en la Ley 641 que fue publicada en La Gaceta Diario Oficial, correspondiente a los números: 83, 84, 85, 86 y 87 del 5, 6, 7, 8 y 9 de Mayo del 2008. Esta ley, por así disponerlo su artículo 568, entró en vigencia dos meses después de su publicación en la Gaceta.

### **Código procesal penal**

Dentro de la legislación procesal, se conoce con el nombre de Código Procesal Penal al texto donde rola el conjunto de directrices que describe las etapas, y los pasos dentro de ellas, que debe seguir la causa judicial incoada por la comisión de un delito o falta claramente tipificado en la legislación sustantiva, a fin de investigar si en verdad ocurrió, quién y cómo lo cometió, todo con el propósito de arribar a una sentencia condenatoria o absolutoria. En Nicaragua, el actual Código Procesal Penal está contenido en la LEY 406, que fue publicada en La Gaceta



Diario Oficial, correspondiente a los números 243 y 244 del 21 y 24 de Diciembre del 2001; y entró en vigencia doce meses después de su publicación, por disposición de su artículo 426.

**Defensa** (según el Derecho Adjetivo):

Hecho o derecho alegado en juicio para oponerse a la parte contraria o a la acusación.

**Defensa Técnica:**

Constituye una actividad esencial del proceso penal y admite dos modalidades: a) la defensa material que realiza el propio imputado ante el interrogatorio de la autoridad policial o judicial; y, b) la defensa técnica que está confiada a un abogado o abogada que asiste y asesora jurídicamente al imputado y lo representa en todos los actos procesales no personales.

**Defensa técnica de oficio:**

Existen diversas disposiciones, tanto en el derecho interno de los países, como a lo externo de cada uno, que también regulan la defensa oficial como el “derecho irrenunciable” del imputado a ser asistido gratuitamente por un defensor o defensora proporcionado por el Estado, cuando el imputado no designare defensor por carencia de recursos financieros.

**Dolo:**

En Derecho, el **dolo** (variante en latín vulgar de la palabra clásica *dolus*) es la voluntad deliberada (elemento volitivo) de cometer un delito a sabiendas de su ilicitud (elementos intelectual, intelectual o cognitivo). En los actos jurídicos, el



dolo implica la voluntad maliciosa de engañar a alguien o de incumplir una obligación contraída.

En el Derecho, el término dolo se usa con significados diferentes. En derecho penal, el dolo significa la intención de cometer la acción típica prohibida por la ley. En derecho civil se refiere a la característica esencial del ilícito civil, en el incumplimiento de las obligaciones, designa la deliberada inejecución por parte del deudor y, por último, es un vicio de los actos voluntarios.

### **Expediente:**

Expediente es un término con origen en el vocablo latino *expediens*, -entis, participio activo de *Expedire* “soltar”, “dar curso”, “convenir”, “**acordar**”. El concepto tiene diversos usos y significados de acuerdo al contexto en que se aplique.

El estudioso del Derecho, Guillermo Cabanellas de Torres, en una de sus acepciones, establece que es “El conjunto de papeles, documentos y otras pruebas o antecedentes, que pertenecen a un asunto o negocio, relacionado con oficinas públicas o privadas.

### **Fallo:**

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Castellana, establece en su primera acepción que se trata de un término masculino, que significa: *Sentencia de un juez o de un tribunal, y en ella, especialmente, el pronunciamiento decisivo o imperativo.*

**Fiscal (o agente fiscal):**

El fiscal (agente fiscal, agente del Ministerio Público) es el funcionario público (magistrado en algunos países), integrante del Ministerio Público, que lleva materialmente la dirección de la investigación criminal y el ejercicio de acción penal pública.

**Fuerza Mayor:**

Se refiere a un acontecimiento o hecho producido por humanos, previsible o imprevisible, pero inevitable. Que impide también en forma absoluta el cumplimiento de una obligación.<sup>5</sup>

**Imputado/a:**

Son aquellas personas, hombres o mujeres, que ha sido detenidas por las autoridades policiales, o contra quien el titular de la acción penal solicita al juez su detención por ser tenidos como posibles autores o partícipes de un delito o falta; o que hayan sido citadas a Audiencia Inicial para presentarles cargos acusatorios.

**Juez:**

En el derecho procesal penal, juez es la persona que constituye una categoría (la inferior) dentro de la Carrera Judicial, junto a la de Magistrado. Y como regla general, es titular de un órgano unipersonal.

---

<sup>5</sup> Pronunciamiento de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia número 39 de las nueve y treinta de la mañana del 21 de marzo del 2011

### **Juicio:**

Guillermo Cabanellas dice que el juicio criminal es el que tiene por objeto y fin regular el ejercicio de la acción penal, para comprobar o averiguar los hechos delictivos y sus circunstancias, y determinar las personas responsables y su respectiva culpa, a fin de imponer las penas correspondientes, fijar el resarcimiento de los daños y perjuicios, o declarar la inocencia o exención de los acusados<sup>6</sup>. Este concepto es concordante con lo prescrito en el artículo 7 del Código Procesal Penal de Nicaragua.

### **Negligencia procesal:**

Según el concepto de Negligencia procesal que brinda el *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales* de Manuel Ossorio, es aquella donde se produce el abandono o falta de diligencia en la tramitación de los juicios. En ella pueden incurrir tanto los funcionarios judiciales y sus auxiliares o subordinados, cuanto las partes y sus representantes o patrocinadores. La negligencia procesal tiene dos formas de sanción: una es la pérdida del trámite o actuación no cumplidos o no reclamados a tiempo, y otra es la pecuniaria, que puede imponerse, para el pago de las costas o de parte de ellas, al mandatario negligente o a éste conjuntamente con el letrado patrocinante.<sup>7</sup>

### **Plazo:**

Definición de la palabra plazo, desde el punto de vista del derecho procesal, es el tiempo o lapso fijado para la realización de una acción.

---

<sup>6</sup> CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Op. cit. pág. 217-218.

<sup>7</sup> Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales 1ª Edición Electrónica Realizada por Datascan, S.A. Guatemala, C.A. sin fecha.



Es decir que plazo, jurídicamente hablando, es el tiempo legal o contractualmente establecido que ha de transcurrir para que se produzca un efecto jurídico.

### **Plazos procesales:**

En consonancia con el concepto general de PLAZO, podemos decir que plazos procesales son los periodos de tiempo previstos en las leyes procesales, dentro de los cuales deben iniciarse, desarrollarse y concluirse los diversos actos en que se produce un proceso judicial, en cualquiera de sus ramos.

### **Plazo razonable (como garantía de un justo juicio).**

De conformidad con el inciso 5) del artículo 7 y el inciso 1) del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), toda persona detenida o retenida tiene derecho a ser juzgada por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial dentro de un plazo razonable o, de lo contrario, a ser puesta en libertad sin perjuicio de que continúe el proceso penal.

Este derecho también se encuentra reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Así, en el párrafo 3) del artículo 9, al referirse a los derechos de la persona detenida o presa por una infracción penal, se establece que tiene “derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad”.

En sentido similar, el inciso c) del párrafo 3 del artículo 14° prescribe que toda persona acusada de un delito tiene derecho a “ser juzgada sin dilaciones indebidas”.



Con relación a la violación de la razonabilidad del plazo de los procesos penales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha destacado que “el derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable, ya que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales”.

### **Plazos, (clasificación):**

En su ensayo “Los Plazos o Términos Procesales en el Procedimiento de Amparo Mexicano” de Verónica Franco Villalobos y Pedro Navarro Rodríguez, se establece que Legal y jurisprudencialmente, el concepto de plazo o termino es utilizado como sinónimo jurídico. Aunque la doctrina sí conciba la diferencia entre ambos términos. Y luego, los autores de dicho ensayo, citan el Diccionario Jurídico Mejicano, para indicar que plazo es el lapso en el cual puede realizarse una obligación, mientras término es el momento en el que ha de cumplirse o extinguirse una obligación, siendo el termino el fin del plazo.<sup>8</sup>

En general, dentro del Derecho Procesal, los plazo pueden clasificarse como: Plazo Legal, Plazo Convencional, Plazo Judicial, Plazo Común, Plazo Particular, Plazo Prorrogable, Plazo Improrrogable, Plazo Fatal, Plazo Perentorio O Preclusivo, y Plazo No Perentorio.

Sin embargo, atendiendo la naturaleza, significado o efectos de los plazos, éstos pueden clasificarse así:

---

<sup>8</sup> FRANCO VILLALOBOS Verónica y NAVARRO RODRÍGUEZ Pedro. *Ensayo “Los Plazos o Términos Procesales en el Procedimiento de Amparo Mexicano”*. [en línea] Revista SUFRAGIO. México, febrero del 2013. Págs. 241-256. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/sufragio/cont/10/ens/ens16.pdf>. Consultado el 12/12/2015.



1-Por el origen:

Plazo Legal. Es aquel que está en la ley en forma ritual. Por ejemplo, el plazo 48 horas para poner a la orden del juez al detenido.

Plazo Convencional. Es aquel establecido por las partes en algún contrato o en el proceso pero sin ser mayor a los establecidos por ley. En materia penal esto es inexistente.

Plazo Judicial. Es aquel que según la ley, le corresponde al juez, conforme su sano discernimiento, establecerlo.

2-Por a quién afectan:

Plazo Común. Es aquel que corre para las dos partes procesales, o para varios interesados, a la vez. Por ejemplo, el plazo de convocatoria a Audiencia Inicial, cuando hay acusador particular adherido. El plazo corre para todas las partes, y en común, a la vez.

Plazo Particular. Es aquel que corre para una sola de las partes. Por ejemplo, el plazo para contestar una apelación, sólo corre para una de las partes; corre para quien deba hacerlo en función de contestar los agravios que la otra parte haya interpuesto.

3-Por la posibilidad o no de extenderlos.

Plazo Prorrogable. Es aquel que tiene la posibilidad de ampliarse a un número mayor de días del señalado por la ley o por el juez. Ejemplo de estos son aquellos que agregan días por razones de distancia (128 CPP., pre-antepenúltimo párrafo.)



Plazo Improrrogable. Es aquel que no puede ampliarse a no ser que medie alguna circunstancia insalvable, tales como caso el fortuito o la fuerza mayor. Por ejemplo el plazo máximo para el proceso con reo sin detener o con reo detenido.

Plazo Fatal. Es el que no permite ampliación por ley ni por el juez y por ninguna circunstancia. Por ejemplo, el plazo de 6 días para interponer la apelación de la sentencia en el Procedimiento relativo a los delitos graves.

4-Por los efectos.

Plazo Perentorio O Preclusivo. Es aquel que, vencido, produce caducidad del derecho o el cierre de una instancia, sin necesidad de actividad alguna del juez ni de la parte contraria. Por ejemplo, el vencimiento del tiempo máximo para la duración del proceso penal. Cabe aquí decir que en los plazos perentorios el derecho a realizar un acto procesal se pierde sólo por efecto o ministerio de la ley sin necesidad que dé Decreto judicial.

Plazo No Perentorio. Es aquel que, vencido, necesita un acto de parte contraria para producir la caducidad del derecho. En nuestro sistema procesal penal, no tiene cabida este tipo de plazo, porque está revestido de la oficiosidad en el actuar del juez garantista. Sin embargo, por estar supeditado mayoritariamente al principio del impulso procesal, en el ramo civil, sí tiene cabida. Por ejemplo, cuando transcurrido el plazo para la caducidad de la instancia, la parte a quien pudiera serle útil, no la reclama.

### **Proceso:**

En Derecho, según lo define el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es el conjunto de actos y trámites seguidos ante un juez o tribunal, tendentes a dilucidar la justificación en derecho de una determinada pretensión entre partes y que concluye por resolución motivada.

**Proceso penal:**

En derivación del concepto anterior, podemos decir que éste es el procedimiento de carácter jurídico que se lleva a cabo para que un órgano estatal aplique una ley de tipo penal en un caso específico. Teniendo en cuenta que las acciones que se desarrollan en el marco de este proceso están orientadas a la investigación, a la identificación y a la imposición del eventual castigo de aquellas conductas que están tipificadas como delitos en la legislación sustantiva.

En el desarrollo y resolución de la causa criminal, intervienen dos partes: la acusadora, y la defensora; y un moderador, que recae en la persona que ejerce la autoridad judicial. Cabe recordar que toda causa o proceso tiene un inicio y un final, a lo cual llamamos duración del proceso penal.

**Proceso penal especial:**

Es el que no sigue lo preceptuado para el proceso ordinario. Por eso, Cabanellas de Torres dice que es “cualquiera cuya actuación no se ajusta a las normas del proceso ordinario”.<sup>910</sup>

**Proceso penal ordinario:<sup>11</sup>**

El enjuiciamiento de las conductas consideradas como constitutivas de delito, puede darse en diferentes tipos de procedimientos. Esto es así en función del carácter esencial de la pena establecida para el delito susceptible de enjuiciamiento, o en función del sujeto sometido a juicio. Así, pues, proceso

---

<sup>9</sup> CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Op. Cit. pág. 322



ordinario es aquel considerado como procedimiento “tipo” o estándar que se sujeta a un determinado sistema de plazo y términos.

### **Providencia procesal:**

En su Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, el maestro Manuel Ossorio, citando a Cabanellas, dice: “Cabanellas,... afirma que *providencia* es la resolución judicial no fundada expresamente, que decide sobre cuestiones de trámite y peticiones secundarias o accidentales. Esa falta de motivación es la que distingue la *providencia* del *auto* y más todavía de la *sentencia*.<sup>12</sup>

### **Resolución:**

El diccionario de la Real Academia Española, en su quinta acepción de esta palabra, dice que es un decreto, providencia, auto o fallo de autoridad gubernativa o judicial. Y que una resolución judicial es firme, cuando, por no ser susceptible de recurso alguno, se considera como definitiva.

### **Sistema procesal:**

Llamamos sistema procesal al conjunto de principios e instituciones que configuran una determinada manera de hacer un proceso, sea éste civil o criminal. Son, pues, las formas técnicas o métodos para desarrollar los postulados políticos y jurídicos del derecho procesal.

En concordancia con la definición anterior, en cuanto al Derecho Penal, podemos decir que son las directrices y normas establecidas por el Estado para desarrollar su política punitiva.

---

<sup>12</sup> Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Op. Cit. Pág 117



Cabe aquí decir que a través de la historia, en el Derecho Procesal, se han concebido y desarrollado los siguientes sistemas: El Sistema Acusatorio, El Sistema Inquisitivo, y El Sistema Mixto.

**Del Sistema Acusatorio:** Sobre este particular, Alberto Herrarte, dice: "Este sistema es el más antiguo y su denominación proviene del vocablo *acusatio*. Tuvo sus orígenes en la época antigua, en Grecia, y fue mejorado en Roma. En este Sistema el acusador debe ofrecer las pruebas y el imputado puede solicitar un término para su defensa. En él prevalece la oralidad y la publicidad en la realización del debate de la cuestión. Este sistema ha sido adoptado en la generalidad de países europeos".<sup>13</sup> En este Sistema podemos mencionar las siguientes características:

- a) Es un proceso que se constituye de acuerdo al interés particular de un acusador; y el juzgador se limita a pronunciarse según lo que se le pide.
- b) Inicia o depende de la actividad de parte.
- c) El Juez se somete a lo que la ley le imponga y falla de acuerdo a las pruebas.
- d) Se desarrolla en función de un procedimiento con predominio de la oralidad.
- e) La carga probatoria para destruir la presunción de inocencia debe ir por cuenta del acusador.

---

<sup>13</sup> HERRARTE, Alberto. Derecho procesal penal. Ed. José Pineda Ibarra, Guatemala: 1978, Pág. 93.

**Sistema Procesal inquisitivo:** Es aquel procedimiento en el que el juez procede de oficio a la averiguación del delito, lleva a cabo la instrucción y por consiguiente la acusación. Este sistema tiene las siguientes características:

- a) Se constituye de acuerdo al interés público. El Estado es el primer interesado en mantener el bienestar común.
- b) Se impone al juez la iniciación oficiosa en procesos penales, excepto si hay denuncia o demanda.
- c) El Estado se reserva la facultad de administrar justicia en forma discrecional.
- d) La carga de la prueba corre por cuenta del Estado, el que debe demostrar la culpabilidad del acusado.
- e) El juez tiene facultad de decretar pruebas.

**Del Sistema Mixto,** se pueden mencionar las características siguientes:

- a) Es una combinación del sistema inquisitivo que aporta la fase de instrucción y del sistema acusatorio, que aporta la fase del juicio denominada también debate, plenario o decisiva;
- b) Su principal objetivo es equilibrar los intereses del individuo con los intereses de la sociedad;



c) En la etapa de instrucción predomina la secretividad, la brevedad o sumario, la investigación sin contradictorio. En la fase del juicio por su parte, predomina la oralidad, la publicidad, la inmediación y la economía procesal;

d) La prueba es de libre valoración por el juzgador, lo que se conoce como sana crítica

e) El tribunal no interviene en la instrucción del proceso. Dicho tribunal puede ser unipersonal (juez o jueza) o colegiado (tribunal de jurado o integrado por varios magistrados).<sup>14</sup>

### **Término:**

En forma general puede decirse que es el último punto hasta donde llega o se extiende algo.

Pero desde el punto de vista jurídico, existe lo que se denomina:

-*Término de una audiencia*, que implica el intervalo entre dos sesiones consecutivas de un tribunal.

-El *término extraordinario*, como contrapuesto al *ordinario*, para definir al que se refiere al tiempo de prueba dado cuando ésta haya de practicarse en país extranjero o en territorio nacional muy distante y separado del mar.

---

<sup>14</sup> CRUZ OBANDO, Juana Cecilia, *Implementación de la prueba del testigo encubierto en el sistema penal guatemalteco*, Tesis presentada a la Honorable Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Previo a conferírsele el grado académico de Licenciada en ciencias jurídicas y sociales y los títulos profesionales de abogada y notaria. Guatemala, octubre de 2006, Pág. 215.



-El *término fatal*, también llamado *perentorio*, que se refiere al término improrrogable, cuyo transcurso extingue o cancela la facultad o el derecho que durante él no se ejercitó.

-El *término probatorio*, que es aquel que señala el juez, con arreglo a la ley, para proponer y hacer las probanzas.

-*Término convencional*: el estipulado espontáneamente por las partes. Es claramente distinto de los términos legales y judiciales.

-*Término legal*: el que prescribe la ley.

-*Término judicial*: el que, usando sus facultades, señala el juez.

De ahí que el vocablo término se use muchas veces como sinónimo de plazo. Pero como puede verse, no es la misma cosa, pues, el plazo puede definirse como el periodo de tiempo concedido para la realización de algo, mientras que la palabra término, se refiere al último punto hasta donde llega o se extiende algo, siendo ese algo, para el caso que nos ocupa, el punto final del plazo.<sup>15</sup>

### **Veredicto:**

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, procede del latín *vere* “con verdad”, y *dictus* “dicho”. Lo que quiere indicar: dicho con verdad.

---

<sup>15</sup> CABANELLAS DE TORRES Guillermo Op. cit. págs. 380-381.



El veredicto es el fallo pronunciado por un jurado. El veredicto puede ser dictado indicando culpabilidad o no culpabilidad.

## **1.2. Resultados específicos en este Capítulo:**

Establecidos los fundamentos teóricos anteriores, se debe decir que en este Capítulo, en atención a lo previsto en el primer objetivo específico de la presente investigación, contiene los resultados que se obtuvieron sobre la conceptualización general de las palabras PLAZO o TÉRMINO, partiendo primero de una definición exegética, luego, desde la perspectiva de la doctrina jurídica, y por último, según las normas jurídicas que integran el Sistema Procesal Penal nicaragüense.

Dentro de este contexto, como primera novedad en los resultados obtenidos, se puede mencionar que los enunciados “plazo” y “término”, se confirma que son tenidos como sinónimos. Así, utilizando diferentes fuentes informativas, de modo similar a lo establecido en el Marco Teórico, “plazo” y “término”, Legal y jurisprudencialmente, SON también UTILIZADOS como sinónimos jurídicos.<sup>16</sup> De lo cual no escapa el legislador procesal penal nicaragüense, tal como se ve en las Tablas donde se vacía la información encontrada. Tablas que para facilitar su manejo, se enumeran en orden lógico.

---

<sup>16</sup> FRANCO VILLALOBOS Verónica y NAVARRO RODRÍGUEZ Pedro. Op. cit. Pág. 96

TABLA No. 1.1

1.3. “PLAZO” Y “TÉRMINO” según la **exégesis**.

(Según el Drae<sup>17</sup>, la palabra *exégesis* significa ‘extraer el significado de un texto dado, y explicarlo’).

<b>Plazo</b>	<b>Término</b>	<b>Fuente de información</b>	<b>Comentario.</b>
1-El PLAZO se refiere a un período de tiempo. Jurídicamente es el tiempo legal establecido y que ha de transcurrir para que se produzca un efecto jurídico.	1-TÉRMINO se refiere a un momento determinado, su fin o conclusión (su término). El término es siempre un momento (medible por cualquier unidad de tiempo). Por ello puede ser día, hora, minuto etc.	1- Introducción al Proceso. <sup>18</sup>	1-Ambos comprenden tiempo como unidad de medida. El plazo, se da en un periodo de tiempo; el término se presenta como un momento dado. Por eso, todo plazo tiene término; pero el término nunca tiene plazo.
2- El plazo existe cuando se señala un conjunto de momentos temporales sucesivos. V. gr. Un mes, tres años, etc.*	2-El término existe cuando se señala un momento temporal concreto. V. gr. El día primero de octubre.	2- <a href="http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/">http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/</a>  Versión virtual del año 2014.	2-De esta definición puede inferirse que TÉRMINO, es el punto de llegada del plazo. O un momento específico en que ha de cumplirse un acto procesal.

\* Los plazos pueden calcularse en días, meses, años, o hasta de hora en hora. Los plazos tienen punto de partida (el día que constituye el punto de partida del plazo “*dies a quo*” normalmente no se cuenta) y punto de llegada (el día en que se termina un plazo *dies ad quem*, que puede o no contarse, según lo prescriba la norma que lo regula.)

<sup>17</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, [en línea]. Disponible en el sitio web: <http://dle.rae.es/?id=UFbxsxz>, [consultada el 04/03/16]

<sup>18</sup> ESCOBAR FORNOS, Iván. Introducción al Proceso -- 2a ed. -- HISPAMER, Managua, 1998. Pág. 149: 495 p.

TABLA No. 1.2.

1.4. “PLAZO” Y “TÉRMINO” según la **doctrina jurídica**.

(Entendida ésta como el conjunto de las opiniones emitidas por los expertos en ciencia jurídica.)

Plazo	Término	Fuente de información	Comentario.
1-Lapso de tiempo en que debe realizarse un acto procesal.	1-Límite del plazo en que tiene que realizarse un acto procesal. Por ejemplo, el auto de fijación de puntos a probarse debe impugnarse en un término de 3 días.	1- <a href="http://auladerecho.blogspot.com/2013/06/plazo-y-termino-tipos-de-plazos-fatal-y.html">http://auladerecho.blogspot.com/2013/06/plazo-y-termino-tipos-de-plazos-fatal-y.html</a> <sup>19</sup>	1-En el plazo, las partes pueden realizar el acto incluso antes que finalice la duración del plazo. En el término, el acto procesal se debe realizar el último día hábil del término. A partir de esto, se explica que el plazo es un segmento temporal que transcurre de un término A, a uno B; y el término, es punto de partida o el punto final del segmento o longitud temporal llamado plazo.
2-Espacio de tiempo que se fija para el cumplimiento de determinados hechos jurídicos. <i>Couture</i> <sup>20</sup> lo define como medida de tiempo señalada para la realización de un acto o para la producción de sus efectos jurídicos.	2-En general, límite. Aunque se tome como sinónimo de plazo, esta sinonimia es incorrecta, puesto que el término, en rigor, es el final del plazo.	2-Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio. <sup>21</sup>	2-El profesor Manuel Ossorio, acepta el uso de la sinonimia por parte del foro, pero aclara la diferencia entre plazo y término.

<sup>19</sup> Sitio del Sistema de Información Legal del Estado Plurinacional de Bolivia.

<sup>20</sup> COUTURE ETCHEVERRY, Eduardo Juan (Montevideo, 24 de mayo de 1904 – 11 de mayo de 1956). Fue un prestigioso abogado y profesor uruguayo, considerado el procesalista más influyente del Derecho Continental en el siglo XX.

<sup>21</sup> OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. 1ª Edición Electrónica Realizada por Datascan, S.A. Guatemala, C.A. sin fecha. Pág. 87.

3-Plazo: tiempo previsto para realizar una acción procesal.	3-Período de tiempo establecido para una acción procesal.	3- Sentencias Nos. 39 y 86 del 2011. <sup>22</sup>	3-Los conceptos dados son inferidos de las sentencias en referencia, mediante las cuales la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia hace suya la sinonimia de Plazo y Término.
---	---	--	---

TABLA No. 1.3.

1.5. “PLAZO” Y “TÉRMINO”

Según las normas que componen el **Sistema Procesal Penal Nicaragüense** Integradas por las siguientes leyes<sup>23</sup> procesales y leyes sustantivas, que contienen disposiciones procesales penales sobre plazo o término: Código de la Niñez y de la Adolescencia (**Ley 287**); Código Procesal Penal (**Ley 406**); “Ley Integral Contra la Violencia Hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley N°. 641, “Código Penal””, Con sus Reformas Incorporadas (**Ley 779**); Ley de Prevención, Investigación y Persecución del Crimen Organizado y de La Administración de los Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados (**Ley 735**); Código Penal (**Ley 641**); Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena (**Ley No. 473**); y Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal (**Ley No. 745**).

Norma legal	Plazo/término	Comentario
Código de la Niñez y de la Adolescencia (Ley 287).	<p>1-<i>De ser detenido por la policía, en los casos de flagrante delito, ésta destinará áreas exclusivas para los adolescentes y los deberá remitir en el término no mayor de veinticuatro horas al centro de detención provisional de adolescentes.</i><b>111 CNA.</b></p> <p>2-<i>La Policía Nacional podrá detener sólo con orden judicial a los presuntos responsables de los hechos denunciados, pero por ninguna circunstancia podrá</i></p>	<p>1-Nueve veces este Código contiene la palabra <b>término</b>, y en todas ellas se las emplea como sinónimo de plazo. Lo cual se deja evidente con las citas textuales aquí referidas, las que consideramos suficientes para ilustrar lo afirmado.</p> <p>2-Este Código contiene 19 veces la palabra PLAZO, y en 18 de ellas hace referencia al <b>segmento de</b></p>

<sup>22</sup> Sentencia No. 39 de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, dictada en Managua, 21 de marzo del 2011. A las 9:30 A.M. Y la Sentencia No. 86 de la Corte Suprema de Justicia, dictada en Managua, el 16 de Junio del año 2011, a las 10:45 A.M.

<sup>23</sup> N. del A. Según el Magistrado Vicepresidente de la Corte Suprema de Justicia, Marvin Aguilar García, en su obra “Compendio de Leyes Penales de Nicaragua”, estas son las normas que componen y rigen el Sistema Penal Nicaragüense.



	<p><i>disponer la incomunicación de un adolescente. En caso de detención en flagrante delito lo remitirá inmediatamente a la autoridad competente en un plazo no mayor de veinticuatro horas. 127.CNA.-</i></p>	<p><b>tiempo</b> en que ha de llevarse a cabo un acto procesal; y en una de ellas hace alusión al segmento de tiempo en que ha de efectuarse un acto administrativo (inscripción de menores en el Registro Civil). Siendo lo destacable al respecto, que plazo equivale con el periodo de tiempo establecido para la realización de un evento.</p>
<p>Código Procesa l Penal (Ley 406)</p>	<p>1-Cuando la finalización de un plazo (...) sea sábado o domingo, feriado o de asueto, su <b>término</b> se entenderá prorrogado a la audiencia de despacho judicial del día inmediato siguiente. <b>128 CPP., parte infine</b></p> <p>2-Cuando se produzca la detención de una persona, los funcionarios policiales deberán informar en un término no superior a las doce horas al Ministerio Público de las diligencias efectuadas y presentar en el <b>plazo</b> constitucional al imputado ante el juez competente.//</p> <p><i>En el plazo de doce horas referido en el párrafo anterior no se incluirá el tiempo necesario para establecer la comunicación con el Ministerio Público. 231 CPP.</i></p>	<p>1-En este caso, término es aplicado al punto o momento en que expira el plazo.</p> <p>2-En este segundo punto, véase como el segundo párrafo del artículo 231 CPP., establece que plazo y término son expresados como sinónimos. Similar ocurre con lo prescrito en los artículos 274; 291; 356 núm. 7; 364 y 365 todos del CPP., en tanto contengan la preposición “en” o “dentro”.</p> <p>Y, así, de las dieciséis veces que el Código Procesal Penal nicaragüense (CPP.) contiene la palabra “término”, diez veces lo hace como sinónimo de plazo, una vez lo hace para indicar el punto final del plazo, y tres veces lo aplica a otras acepciones ajenas a este tema. Y en cuanto a la palabra plazo, dicha norma procesal la contiene 132 veces, de las cuales, en 130 ocasiones hace referencia al concepto estudiado. De manera que, en adelante, partiendo de lo dispuesto por esta norma rectora</p>



		del Sistema Procesal Penal Nicaragüense, tendremos que “PLAZO” Y “TERMINO”, como sinónimos.
LEY No. 735,	<p>1-<i>Las personas naturales o jurídicas requeridas por el Ministerio Público, en ejercicio de las facultades que le otorga la Ley, deberán atender el requerimiento, dentro de un término no mayor de tres días hábiles. Si el incumplimiento implica la comisión de un delito, se procederá de acuerdo a la legislación penal. Art. 42 párrafo segundo.</i></p> <p>2-<i>Si los bienes objeto de la devolución no fueran reclamados en el plazo de dos años para los bienes muebles y diez años para los bienes inmuebles contado a partir de la firmeza de las resoluciones indicadas, se consideraran abandonados y prescribirá a favor del Estado cualquier interés o derecho sobre ellos... Artículo 60, último párrafo.</i></p>	<p>1-El sentido que el legislador da aquí a la palabra “Término”, es sinónimo de plazo. Y de diez veces que esta palabra está en esta Ley 735, las diez veces hace referencia a plazo. Solo que, al utilizarla, el legislador parece revestirla de sentido perentorio. Es decir, que si tal acto no se hace en el término señalado, se hace meritorio de una sanción o de perder un derecho.</p> <p>2-Utilizando en nueve ocasiones la palabra “plazo”, en este texto legal, el legislador sigue indicando el lapso de tiempo que ha de transcurrir para efectuar un acto jurídico. Con lo cual, se deja constancia que en este cuerpo normativo, el legislador procesal penal, utiliza “término” y “plazo” como sinónimos.</p>
Código Penal (Ley 641).	<p>1- <i>La prescripción se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando el procedimiento se dirija contra el culpable, y comenzará a correr de nuevo el término de la prescripción desde que se paralice el procedimiento o se termine sin condena, sin perjuicio de las otras causales que establece el Código Procesal Penal. Art. 132.</i></p> <p>2-<i>Haber transcurrido, sin delinquir de nuevo el culpable, los siguientes plazos: seis meses para las penas leves; dos años para las penas que no excedan de doce</i></p>	<p>1-El código penal tiene 7 veces la palabra “término”, de las cuales 4 veces las contiene como sinónimo de plazo, y las otras tres, haciendo otras referencias.</p> <p>2-En 29 ocasiones el legislador establece en esta norma legal sustantiva la palabra “plazo”, y en todas ellas le da el significado de periodo de tiempo por transcurrir, y en el que debe hacerse una actuación prevista por la ley.</p>



	<i>meses y las impuestas por delitos imprudentes; tres años para las restantes penas menos graves; y cinco para las penas graves. Art. 136 inciso b).</i>	Esta norma, no obstante perteneciente al conjunto penal sustantivo, en cuanto a plazos, contiene disposiciones que inciden en el derecho penal adjetivo.
“Ley N <sup>o</sup> . 779	<p>1-Cuando se produzca la detención de una persona, los funcionarios policiales deberán informar en <b>un término</b> no superior a las doce horas al Ministerio Público de las diligencias efectuadas y presentar en el plazo constitucional al imputado ante el juez competente. <b>Art. 49 párrafo II.</b></p> <p>2- Una vez iniciado el proceso, el acusado y la víctima podrán solicitar al Ministerio Público o al juez o jueza de la causa, la celebración de un trámite de mediación. De lograrse acuerdo parcial o total ante el Fiscal, presentará el acta correspondiente ante el Juez Especializado, para que dentro del <b>plazo</b> máximo de diez días convoque a audiencia. <b>Artículo 46 párrafo 17.</b></p>	<p>1-Es obvio que esta Ley 779, al tenor del artículo 49 antes citado, utiliza “término” como sinónimo de plazo. Y así, de cuatro veces que aparece la palabra “término” en dicha norma, dos veces es sinónimo de plazo, y dos veces como sinónimo de “palabras”.</p> <p>2-Notese que aquí, la sinonimia entre plazo y termino es casi imperceptible. Pero, aunque se parezcan mucho ambos enunciados, la intención del legislador en las catorce veces que en este texto aparece la palabra “plazo”, es dejar claro que “plazo” es el periodo de tiempo disponible para hacer algo dentro del ámbito procesal.</p>
(Ley No. 473 ).	<p>1-<i>Todo lo relativo a los permisos extraordinarios, el director del centro penitenciario, deberá de informarlo por escrito a la autoridad judicial competente de la causa, a la orden de quien se encuentra el acusado o condenado, en <b>un término</b> no mayor de 24 horas posteriores a la decisión tomada. Art. 69 párrafo III.</i></p> <p>2-... <i>en caso de no ser reclamados por la familia en el <b>plazo</b> de seis meses, todos los valores y objetos pasan a ser propiedad del centro penitenciario correspondiente...</i> Artículo 42.</p>	<p>1-Esta es la única vez que aparece la palabra “término” en esta ley. Y aparece para indicar un plazo. O sea, el legislador la estableció como sinónimo de plazo.</p> <p>2-Plazo, aparece tres veces en esta ley; y las tres veces lo hace para indicar periodo de tiempo para hacer algo. Baste como ejemplo el texto citado.</p>



Ley No . 745	<p><i>Planteado el incidente de ejecución diferida, el Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria, convocará a audiencia dentro de un <b>plazo</b> máximo de tres días, si fuese necesario incorporar mayores elementos probatorios, aún de oficio abrirá a pruebas por un <b>término</b> de ocho días, transcurrido el mismo, el Juez decidirá dentro de un <b>plazo</b> máximo de cinco días.</i></p> <p><b>Art. 35</b></p>	Baste esta cita para dejar demostrado cómo el legislador utiliza la sinonimia entre “plazo” y “termino”.
--------------	---	--

De manera que, en lo sucesivo, y sin vacilaciones, tomaremos los vocablos “plazo” y “termino”, como sinónimos jurídicos, pues, se ha comprobado que en tales sentidos los toma el legislador procesal penal nicaragüense.

## CAPITULO II- ASPECTOS MATERIALES DE LOS PLAZOS O TERMINOS QUE RIGEN LOS PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS DEL SISTEMA PROCESAL PENAL NICARAGÜENSE.

En el presente Capitulo se expone información concordante con lo propuesto en el segundo objetivo específico de esta investigación, con el que se busca *enunciar los aspectos materiales de los plazos o términos, previstos para la primera instancia del Proceso Penal Ordinario, de previo se expone una clasificación de los procesos penales ordinarios, desde la perspectiva del Sistema Procesal Penal Nicaragüense.*

Así, al desarrollar esta investigación, encontramos que dentro del Sistema Procesal Penal Nicaragüense<sup>24</sup>, hay una nueva estructura procedimental o de tipos procedimentales. Y, de esa manera, desde el artículo 253 al 323, el Código Procesal Penal, contiene lo que se denomina **Proceso Ordinario por Delitos**, el cual se aplica a los casos por delitos graves y menos graves, sin importar si son de acción pública, acción pública a instancia particular, o de acción privada. También está el **procedimiento aplicable al juzgamiento por Faltas Penales**, el cual resulta exclusivo por su particular naturaleza, y está contemplado en los artículos del 324 al 332 del referido Código Procesal Penal. Y luego están, quizás como contraparte del Procedimiento Penal Ordinario, los **procedimientos penales especiales**, siendo esos: el que es para enjuiciar al Presidente y Vicepresidente de la República (arts. del 334 al 336 CPP.); el que es para la Acción de Revisión de Sentencias firmes (arts.337 al 347); el que es para encausar

---

<sup>24</sup> Según el Manual de Derecho Procesal Penal Nicaragüense, 2da. Edición, Valencia, España. 2006. N. del A. Ahora enmarcado en el sistema acusatorio y no inquisitivo, como lo era antes de la reforma penal que dio lugar a la implementación de Código Procesal Penal desde el año dos mil dos.



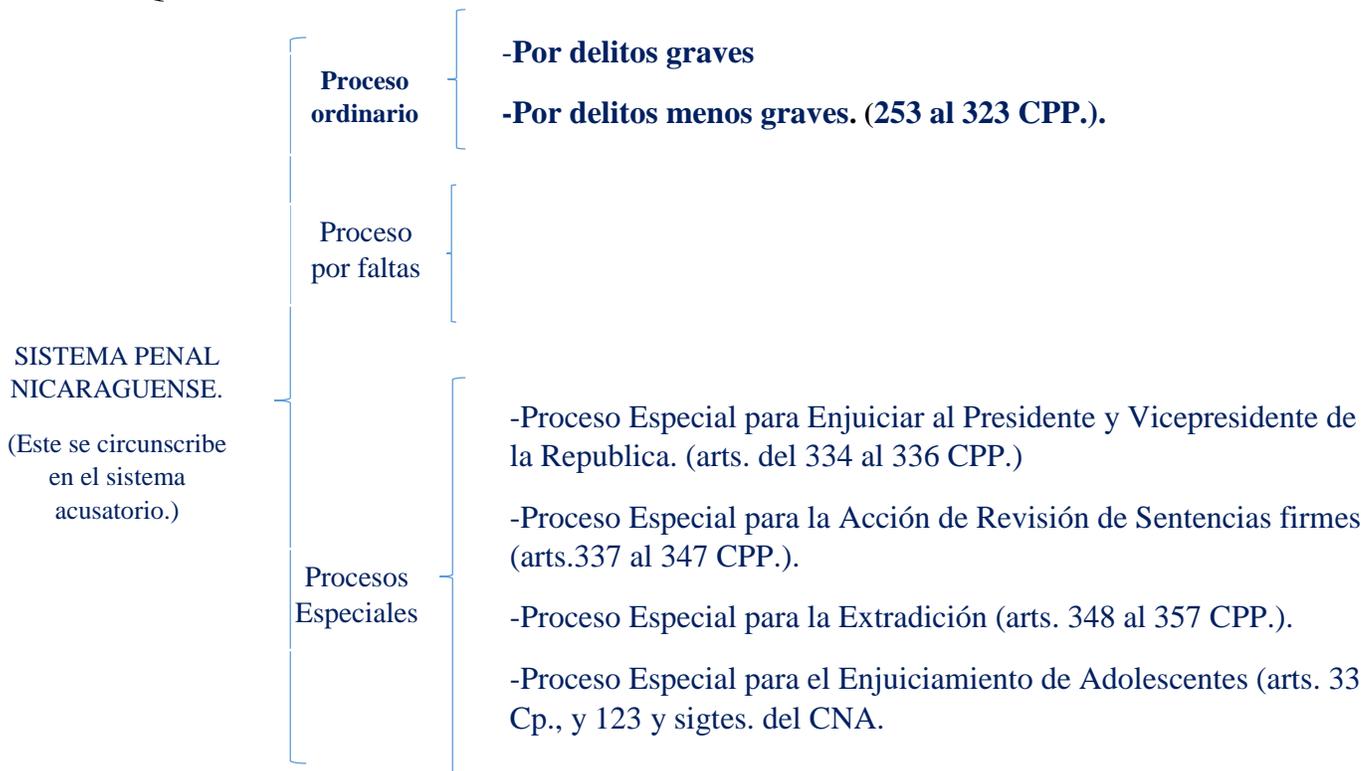
el proceso de Extradición (arts. 348 al 357 CPP.); y el de Justicia Especial de Adolescentes (arts. 33 Cp., y 123 y siguientes del Código de la Niñez y la Adolescencia).

Debido a que la presente investigación se limita al Procedimiento Penal Ordinario, se debe decir que en este procedimiento, encuadran el juzgamiento de Delitos Graves; y el enjuiciamiento por Delitos Menos Graves. Todos ellos concibiéndolos dentro del Nuevo Sistema Penal Nicaragüense, el cual desde el año dos mil dos que entró en vigencia el Código Procesal Penal actual, pasó del antiguo Sistema Penal Inquisitivo, donde el Juez era Juzgador y Parte, porque acusaba, al novedoso Sistema Penal Acusatorio, donde el rol del Juez es de exclusivo administrador de justicia y centinela de las reglas del debido proceso haciendo el rol de juez garantista. En este nuevo sistema, el papel de acusador recae, como titular del *Ius Puniendi*, en forma exclusiva en el Ministerio Público, ente autónomo que se debe únicamente a la Constitución y a las Leyes. Ministerio Fiscal que se ha visto fortalecido con una ley orgánica y una legislación que contiene la Carrera Fiscal, con las cuales, se le reconoce una autentica autonomía funcional y administrativa que le permite actuar sin presiones de ninguna naturaleza, y por ello libre de toda contaminación exógena a su función institucional y jurisdiccional. Y la clara definición de los papeles que han de jugar el Juez y el ente acusador, motiva que la tarea de la defensa técnica navegue sobre las aguas de la exigencia de las nuevas modalidades de litigación oral de que está revestido el Sistema Penal Nacional.

Dicho esto así, mediante el siguiente esquema de Síntesis de Cuadro o Cuadro Sinóptico, se presenta dónde se ubica el Proceso o Procedimiento Ordinario

dentro del Sistema Penal Nicaragüense actual, y qué elementos lo componen, según los resultados de esta investigación.

### ESQUEMA 2.1



De manera que, aunque regido principalmente por el Código Procesal Penal, el procesamiento penal de los delitos graves y de los menos graves, pasa por las fases de investigación o de preparación de la acción penal (o prejuzgamiento), luego por la fase de judicialización en primera instancia; y en estas dos fases, según el tipo penal de que se trate, resultan aplicables no solamente el Código Procesal Penal, sino, también, otras leyes que aun siendo sustantivas del derecho penal, contienen disposiciones adjetivas y le son accesorias, y no por eso menos importantes, al Sistema procesal penal, tal como lo veremos en esta investigación.

Como consecuencia de lo antes expuesto, debe decirse que este apartado contiene información que satisface el segundo objetivo específico de esta investigación, el



cual conlleva la misión de *enunciar los plazos o términos, previstos para la primera instancia de los procesos penales ordinarios, según el Código Procesal Penal (Ley 406, publicado en la Gaceta Diario Oficial números 243 y 244 del 21 y 24 de Diciembre del 2001); el Código Penal; y las Leyes afines al sistema procesal penal nicaragüense, vigentes desde el año dos mil dos.*

Así, nos encontramos que el Procedimiento Ordinario que abarca a delitos graves y a delitos menos graves, en su primera instancia, está regido primordialmente por el *Código Procesal Penal (Ley 406)*; y de modo accesorio por la “*Ley Integral Contra la Violencia Hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley N°. 641, “Código Penal”*”, *Con sus Reformas Incorporadas (Ley 779)*; por la *Ley de Prevención, Investigación y Persecución del Crimen Organizado y de la Administración de los Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados (Ley 735)*; por el *Código Penal (Ley 641)*; y por la *Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal (Ley No. 745)*. Aclarando que, aunque las disposiciones encontradas en estas leyes procesalmente accesorias al Código Procesal Penal, son aplicables a casos específicos, también es cierto que son de aplicación genérica a muchos tipos del proceso ordinario.

Por lo que, con auxilio del Marco Teórico de esta investigación, en las Tablas siguientes se enuncian los plazos o términos que prevé nuestro ordenamiento criminal adjetivo para el proceso ordinario en primera instancia.

De modo que, tomando los enunciados “PLAZO” y “TÉRMINO” como sinónimos, para seguir el tenor en que fueron concebidos por el legislador procesal penal nicaragüense, tal como se ha dejado plasmado en el Primer Capítulo de este trabajo, en donde se establecen los resultados del primer objetivo específico, se



enuncian ahora, los actos procesales, la extensión, la forma de computarlos y la tipología de dichos Plazos o Términos.

Se considera oportuno aclarar que, con el ánimo de facilitar la interpretación de los resultados de este Capítulo, las Tablas y Esquemas ilustrativos aquí expuestas o presentados, se enumeran siguiendo un orden lógico; como también se enumeran los apartados que se exponen según el tipo de fase o etapa que conlleva el procedimiento penal por los delitos graves y los menos graves que abarca el Proceso Penal Ordinario en estudio.

## 2.2. UNO: De la etapa investigativa o preparatoria de la acción penal.

### TABLA No. 2.1:

Plazos/términos del Procedimiento Penal Ordinario para delitos graves y delitos menos graves, correspondientes a la etapa investigativa o preparatorios de la acción penal.

Acto procesal que regula el plazo/término.	Extensión del Plazo/término	Forma de Computar el plazo/término.	Tipo de plazo/término.
Denunciar ante la Policía Nacional o ante el Ministerio Público.	Desde el momento de suceder el ilícito, hasta antes de la extinción de la responsabilidad y de la acción penal. (222 y 223 CPP. y 130 y 131 CP.)	Todas las horas y días son hábiles. (128 CPP.).	Perentorio o preclusivo. Pues, de no procederse durante su vigencia, se extingue la acción concedida.
Formular y presentar la acusación penal. (225 CPP.)	En un plazo de 20 días a partir de la interposición de la denuncia. (225 CPP.)	Contados desde el día siguiente de la denuncia, sin incluir sábado y domingo ni días feriados o de vacaciones judiciales. (128.2 CPP.).	Plazo legal, pues, está ritualmente contenido en la norma procesal.
Obtener resolución fiscal indicando que por ahora no	Por un plazo no mayor de 3 meses. (225.2 CPP.)	Contados desde el día siguiente de la	Plazo legal.



ejercherà la acción penal. (225.2 CPP.).		respectiva notificación. (128.3 CPP.).	
Impugnar la víctima o el denunciante ante el superior jerárquico del fiscal, la desestimación o falta de mérito emitida.	Dentro de los tres días después de su notificación. (225.3 CPP)	Contados desde el día siguiente de la respectiva notificación sin incluir sábado y domingo ni días feriados o de vacaciones judiciales. (128.2 y 225.3 CPP.).	Plazo legal.
Realizar (la Policía) actos investigativos en caso de urgencia. (246.2 CPP.).	Sujetos a convalidación judicial en un plazo de 24 horas. (246.2 CPP.).	-Contadas desde el momento de su realización. Todas las horas y días son hábiles. (128.1 CPP.).	Plazo legal.
Dictar orden policial de detención. (231 CPP. Párrafo 1 y 2).	En el transcurso de 12 horas después de haber conocido el hecho delictivo. (231 CPP. Párrafo 3; y 49 Ley 779)	-El plazo de 12 horas se cuenta desde que se tuvo conocimiento de la ocurrencia del hecho. (128.1 CPP.).	Plazo legal.
Presentar (la Policía) un informe con diligencias investigativas sobre el detenido, al Ministerio Público. (231 CPP.).	En un término no mayor a las 12 horas. (231 CP., y 49 de la Ley 779).	-Desde la detención del indiciado. (128.1 CPP.). Pero si su finalización es sábado, domingo o feriado, se extiende hasta la hora de despacho judicial.	Plazo legal.
Presentar (la Policía) al detenido y la acusación (Fiscalía) ante el juez competente para realizar Audiencia Preliminar. (255 y 256 CPP.).	48 horas (33 Cn., inciso 2.2; 95.9; 255 y 256 CPP. Y 49 de la Ley 779)	-Contadas desde la detención del imputado. (128.1 CPP.). -Todas las horas y días son hábiles. (128 CPP.).	Plazo legal y fatal. Pues, de no cumplirse el acto, el juez debe ordenar la libertad del detenido (art. 256 CPP.)

*Notas:*

1-Si a un presunto delincuente lo detiene una persona particular, su entrega a la Policía debe ser *ipso facto*, es decir, en el mismo momento. (231 CPP. Párrafo 1 y 2).

2-En las primeras tres horas de la detención, el imputado tiene derecho a comunicarse con un familiar o con abogado. Si su familia vive alejado de la delegación policial, este plazo se puede extender hasta doce horas.

### 2.3. DOS: De la realización de la audiencia preliminar.

**TABLA No. 2.2:**

Plazos/Términos del Procedimiento Penal Ordinario para Delitos Graves y Delitos Menos Graves, Correspondiente a la Ejecución de la Audiencia Preliminar.

Acto procesal que regula el plazo/término.	Extensión del Plazo/término	Forma de Computar el plazo/término.	Tipo de plazo/término.
Realización de la Audiencia Preliminar. (255 CPP., y sptes.)	Inmediatamente e de haber recibido el juez competente la acusación y al imputado. (122 y 256 CPP.)	Dentro de las siguientes 24 horas* de recibida las diligencias (122 CPP.). Todas las horas y días son hábiles. (128 CPP.).	Plazo legal e improrrogable.

*Nota:*

1-Por lo dispuesto en el art. 256 CPP., que dice: "...Dentro de las cuarenta y ocho horas de su detención, las autoridades correspondientes presentarán a la persona detenida ante el juez, para la realización de la Audiencia Preliminar, la cual se realizará **inmediatamente**." Y el art. 122 CPP., que señala: "Cuando en este Código se indique que una actividad debe hacerse inmediatamente, se entenderá que deberá realizarse dentro de las siguientes veinticuatro horas..."

2-Se realizará Audiencia Preliminar, siempre que haya imputado detenido. Si no lo hay, procede la Audiencia Inicial.

### 2.4. TRES: De la realización de la audiencia inicial.

**TABLA No. 2.3:**

Plazos/términos del Procedimiento Penal Ordinario para delitos graves y delitos menos graves, correspondiente a la ejecución de la Audiencia Inicial y sus posibles episodios.

Acto procesal que regula el plazo/término.	Extensión del Plazo/término	Forma de Computar el plazo/término.	Tipo de plazo/término.
Realización de Audiencia Inicial.	Se debe hacer en el término de 10 días, contados desde la	-Contados desde el día siguiente de la respectiva	Plazo legal y prorrogable. (Prorrogable cuando



	Audiencia Preliminar. (264 CPP.). Esto es si en la Audiencia Preliminar el juez ha decretado prisión preventiva para el acusado. (264 CPP.).	notificación* sin incluir sábado y domingo ni días feriados o de vacaciones judiciales. (128.2 CPP.)	se deba tener en cuenta el término de la distancia.).
Suspensión de la Audiencia Inicial (268.2 CPP.), en caso de que los indicios probatorios sean insuficientes para remitir la causa a juicio.	Por un plazo máximo de 5 días, para que el ente acusador aporte nuevos elementos probatorios.	-Contados desde el día siguiente de la respectiva notificación sin incluir sábado y domingo ni días feriados o de vacaciones judiciales. (128.2 CPP.)	Plazo legal y perentorio, porque si a su vencimiento no se aportan elementos probatorios para remitir a juicio, se debe archivar la causa.
Archivo de la causa y auto de sobreseimiento, en caso que las pruebas sigan siendo insuficientes (268.3CPP.).	Un año.	-Contado a partir de la fecha en que ordenó el auto. (268.3 CPP.). De acuerdo al art. 128.3 CPP., se diría que son computables todos los días y meses.	Plazo legal y perentorio, porque produce la caducidad de la acción penal.
Intercambio u ofrecimiento de pruebas por el acusador.	En el desarrollo de la Audiencia Inicial. (269 CPP., último párrafo.).	Se realiza en día hábil o habilitado por despacho judicial. (128.2)	Plazo legal. Está ritualmente establecido en la ley. (Art. 269 CPP., último párrafo.)
Remisión de la causa a juicio, en caso de haber indicios racionales de la comisión del ilícito acusado (268.1 CPP.), y que ninguna motivo	Al finalizar la Audiencia Inicial.	Se realiza en día hábil o de despacho judicial. (128.2)	Plazo legal. Está ritualmente establecido en la ley. (272 CPP.).

suspenda la realización de la Audiencia Inicial. (272 CPP.).			
Plazo para Intercambio u ofrecimiento de pruebas por la defensa. (274.1 CPP.).	Dentro de los 15 días siguientes a la Audiencia Inicial, por delitos graves; y dentro de 5 días, por delitos menos graves. (274.1 CPP.),	-Contados desde el día siguiente de la notificación, sin incluir sábado y domingo ni días feriados o de vacaciones judiciales. (128.2 CPP.)	Plazo legal. Está ritualmente establecido en la ley.

*Notas:*

1-La notificación de una resolución adoptada en audiencia, se entenderá notificada ipso facto. Arts. 141; 287 y 323 CPP.

2-Al realizarse este tipo de audiencia, se pueden presentar dos hipotéticos escenarios:

a) La suspensión de la audiencia por incomparecencia injustificada del acusado. (267.1 CPP). En este caso la Audiencia se suspende por 24 horas bajo advertencia de declarar rebelde al acusado. De presentarse el acusado, se realiza la Audiencia en la forma prevista por la norma procesal. De no presentarse el acusado, se emite la respectiva orden de detención conforme a derecho.

b) La suspensión de la audiencia por ausencia injustificada del defensor (267.2 CPP.). En tal situación, se declara abandonada la defensa, y la audiencia se hace 24 horas después de haber defensa sustituta.

## 2.5. CUATRO: De la realización de audiencia especial de admisión de hechos.

### TABLA No. 2.4:

Plazos/términos del Procedimiento Penal Ordinario para delitos graves y delitos menos graves, correspondiente a la ejecución de la Audiencia Especial de Admisión de Hechos.

<b>Acto procesal que regula el plazo/término.</b>	<b>Extensión del Plazo/término</b>	<b>Forma de Computar el plazo/término.</b>	<b>Tipo de plazo/término.</b>
Una vez estando en Audiencia Especial de admisión de Hechos, si el Juez lo estima necesario, <b>convoca a Audiencia para recepción</b> de pruebas que fundamenten la admisión (271 CPP.)	En un plazo no mayor de 5 días, desde la admisión de los hechos acusados. (271.2 CPP.).	-Contados desde el día siguiente de la respectiva notificación, es decir, desde la Audiencia de Admisión, sin incluir sábado y	Plazo legal. Está previsto en la norma. (271 CPP.)

		domingo ni días feriados o de vacaciones judiciales. (128.2 CPP.)	
Recibida la prueba en forma convincente, el juez convoca a <b>debate de pena, audiencia</b> en la que las partes presentan pruebas y alegatos sobre la sentencia a imponer. Si no fuera aceptada la Admisión, el proceso continuará con la audiencia de juicio. (271.2 CPP.).	Dentro de los 15 días siguientes después de la Audiencia de recepción de pruebas de la admisión. (271.2 CPP.).	-Contados desde el día siguiente de la respectiva notificación, o de dicha Audiencia de recepción de pruebas, sin incluir sábado y domingo ni días feriados o de vacaciones judiciales. (128.2 CPP.)	Plazo legal. (271 CPP.)

*Notas:*

1-La realización de la Audiencia de Admisión de Hechos, no tiene plazo, pues, será producto de una solicitud o incidente que promueva la parte interesada (parte acusada.); y puede realizarse en convocatoria autónoma o Especial para su Efecto, o puede realizarse en cualquiera de las Audiencias “ordinarias” (Preliminar, Inicial, de Juicio) del proceso (271 CPP.). Pero, una vez convocada, en ella se activan los actos procesales y plazos que han sido expuestos en la tabla que antecede.

2-Al final de estos plazos, se dicta la sentencia correspondiente. (271 CPP.).

## **2.6. CINCO: De los plazos o términos para la realización de Audiencias Públicas o actos procesales para resolver incidentes y excepciones.**

### **De los actos de defensa:**

En el desarrollo de la primera instancia del procedimiento penal ordinario, las normas del proceso penal nicaragüense (Ley 406; Ley 779; Ley 735; Ley 745; y Ley 641), rigiéndose por el Código Procesal Penal y auxiliándose supletoriamente entre sí, regulan diversos eventos procesales que en el foro se denominan “Actos de Defensa”, los cuales se pueden aglomerar en dos grandes grupos denominados INCIDENTES y EXPCPCIONES. Estos Actos de Defensa, son elementos que



todo defensor, imputado o acusado, y hasta la misma parte acusadora, puede utilizar para favorecer a sus intereses. Tales Actos, en algún momento de todo proceso penal, pueden resultar indispensables para que cualquiera de las partes de una causa criminal, pueda reclamar una apropiada tutela jurídica para sí (34 Cn.). Y, como esos actos dentro del proceso están regidos por plazos o términos para su implementación, consideramos importantes describirlos a continuación.

### TABLA No. 2.5.

#### a) De los plazos o términos en los INCIDENTES de acumulación de causa, de incompetencia, y de recusación.

<b>Incidentes: plazos y acto procesal que regulan.</b>	<b>Comentarios. Nuestras normas prescriben que:</b>
1-De <b>ACUMULACIÓN DE CAUSA</b> (26 CPP.): Solicitado, se oye en 3 días a la contraparte, y 5 días después del plazo anterior, se hace audiencia para resolver.	<b>Uno:</b> el juez subrogante puede ser recusado dentro de los 3 días después de hacerse saber su condición de Juez. (35 CPP., párrafo 5).
2-De <b>DECLARACIÓN OFICIOSA DE INCOMPETENCIA:</b> El juez que así se considere, remite las actuaciones en 24 horas al juez que considera competente. Si este discrepa, lo eleva al superior jerárquico común, en 48 horas, y éste resuelve dentro de tercer día (29 CPP.).	<b>Dos:</b> que se podrá recusar en juicio, en forma verbal, solo si los motivos son sobrevinientes (34 CPP., párrafo primero).  <b>Tres:</b> Y que, en particular, de lo resuelto sobre los incidentes de recusación, no hay apelación (38 CPP.).
3-Incidente de <b>RECUSACIÓN DE JUECES DE PRIMERA INSTANCIA</b> (34.1 y 36 CPP.). 3 días para que el recusado conteste y remita al superior jerárquico. Este resolverá en 5 días si no hay audiencias, y en 10 días, si la hay. (36 CPP.)	<b>Cuatro:</b> todos los plazos aquí señalados, son considerados Plazos Legales, porque están ritualmente expresos en la norma.

**TABLA No. 2.6.**

**b) De los plazos o términos de los INCIDENTES en general.**

<b>Incidentes: plazos y acto procesal que regulan.</b>	<b>Comentarios. Nuestras normas prescriben que:</b>
<p>1-En las audiencias orales, el incidente que reclame la nulidad de Acto Procesal, se plantea directamente, y ahí mismo, después de oírse a la parte contraria, debe ser resuelto (164 CPP., párrafo segundo). Fuera de Audiencia, se deberá plantear por escrito, solicitando audiencia para conocerlo y resolverlo (164 CPP., párrafo 3).</p>	<p>Uno: En general, los autos o resoluciones que nieguen lugar a los incidentes, son susceptibles de apelación (376.1 CPP.), siempre que no impliquen terminación del proceso.</p>
<p>2- En general, los incidentes innominados o de cualquier otra naturaleza, que sean útiles para plantear una petición, se rigen en forma similar a lo prescrito en el numeral anterior. (291 y 304 CPP.)</p>	<p>Dos: Los plazos para estos incidentes, son de naturaleza judicial, pues, el legislador deja a discreción judicial establecerlos.</p>

**TABLA No. 2.7.**

**c) De los Plazos o términos para resolución de EXCEPCIONES.**

<b>Acto procesal que regula el plazo/término.</b>	<b>Extensión del Plazo/término</b>	<b>Forma de Computar el plazo/término.</b>	<b>Tipo de plazo/término.</b>
<p>Convocar a audiencia pública para conocimiento y resolución de Excepción.</p>	<p>Dentro del plazo máximo de cinco días.</p>	<p>-Contados desde la presentación de la solicitud del interesado, sin incluir sábado y domingo ni días feriados o de vacaciones judiciales. (128.2 CPP.)</p>	<p>Plazo legal. Está previsto en la norma. (70 CPP.).</p>

*Notas:*

1-La realización de la Audiencia Pública para conocer y resolver una Excepción, no tiene plazo, pues, tan solo el acusado, querellado o la defensa, tenga conocimiento del hecho que la sustente, la promueve ofreciendo las pruebas pertinentes, y dicha

Audiencia se convocará producto de una solicitud que promueva la parte interesada (parte acusada o su defensa.) (69 y 70 CPP.). No obstante, por su naturaleza, nunca se interpone antes de ser activada la acción penal.

2- El Auto que resuelva una Excepción no implique terminación del proceso, es recurrible de apelación (376.1 CPP.).

### **2.7. SEIS: De los plazos o términos para la interposición de los recursos de reclamación o impugnación:**

En nuestro estudio encontramos que el procedimiento penal nicaragüense, en su parte ordinaria de primera instancia, contiene diversos “Recursos procesales” que hacen prevalecer la posibilidad de reclamación y defensa en favor de quienes son sometidos al escrutinio del poder punitivo del Estado. Y que tales recursos impugnativos (de Reposición, de Apelación de Autos, y de apelación de Sentencia), para su implementación, también están sujetos a determinados plazos.

Así, todo sentenciado por delito o falta, tiene derecho a recurrir ante un Tribunal superior, para que su caso sea examinado; ya se trate de sentencias definitivas, como también de resoluciones interlocutorias. Dentro de estos recursos impugnatorios, se encuentran: el recurso de reposición; el Recurso de Apelación de Autos; y el Recurso de Apelación de Sentencia. Y aunque éste último, por orden lógico podría caber después que hablemos de los plazos de la Audiencia de Juicio Oral, por afinidad temática con este apartado, lo abordamos aquí. Por lo que, en las Tablas siguientes pasamos a describirlos. (361 CPP., y siguientes.).

TABLA No.2.8:

**a) De los plazos o términos del RECURSO DE REPOSICION.**

(En los procesos ordinarios, el Recurso de reposición, se puede interponer ante jueces locales, y ante jueces de Distrito, según sea donde se lleve la causa de que se trate (arts. 5 de la Ley 745; 161, 333 y 373 y sigtes. del CPP).)

Acto procesal que regula el plazo/término.	Extensión del Plazo/término	Forma de Computar el plazo/término.	Tipo de plazo/término.
<p>Interposición del Recurso por parte del interesado.</p> <p>Nota: Cuando el recurso se interponga durante una audiencia oral, el tribunal oírán en el acto a la parte contraria y resolverá de inmediato. La decisión que recaiga se ejecutará en el acto. (374.3 CPP.).</p>	<p>Dentro de 24 horas. (45 y 75 de la Ley 745; y 375 CPP. y siguientes)</p> <p>Nota: La excepción a esta regla está dada por el Recurso de Reposición para pedir rectificación, aclaración o adición de una resolución (161 CPP.), donde el plazo para interponerlo es de tres días. Este recurso suspende el plazo para la interposición de los recursos que procedan.</p>	<p>-Desde la notificación de la resolución impugnada. (75 de la Ley 745; 374 CPP.). El cómputo es corrido. (128.1 CPP.).</p>	<p>Plazo legal, porque está explícito en la ley.</p>
<p>Convocatoria a Audiencia por parte del Juez, para conocer y resolver (374.2 CPP.). Al cierre de esta audiencia se debe dictar resolución sobre lo planteado.</p>	<p>En un plazo no mayor de 3 días.</p>	<p>Contados desde la admisión del recurso. (374 CPP.) Los plazos prescritos por días, serán contados desde el día siguiente de la respectiva notificación, sin incluir sábado y domingo ni días feriados o de vacaciones judiciales. (75 Ley 745 y 128.2 CPP.)</p>	<p>Plazo legal, porque está explícito en la ley</p>

**NOTAS:**

1-En los procesos ordinarios (en primera instancia), si este vencimiento coincide con el vencimiento del plazo con reo detenido se ordena la libertad del procesado y se prosigue con acusado en libertad. (134.1 CPP.).



2-O en el hipotético escenario (también en los ordinarios y en primera instancia) que este vencimiento coincida con el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso penal se dicta el sobreseimiento definitivo por extinción de la acción penal. (69.3; 71; 72.8; 134.1; 155.4; Y 305.1 todos del CPP.).

TABLA No. 2.9:

**b) De los plazos o términos para interponer el Recurso de APELACIÓN DE AUTOS (21 y 375 CPP., y siguientes; y 45 y 75 de la Ley 745.), y el Recurso de APELACIÓN DE SENTENCIA (21 y 380 CPP., y siguientes; y 45 y 75 de la Ley 745), ante jueces de Distrito y ante la Sala de lo Penal de los Tribunales de Apelaciones (373 y siguientes del CPP.).**

<b>Acto procesal que regula el plazo/término.</b>	<b>Extensión del Plazo/término</b>	<b>Forma de Computar el plazo/término.</b>	<b>Tipo de plazo/término.</b>
<p>Interposición del recurso de apelación en:</p> <p>1) <b>Autos</b> dictados por jueces locales y de Distrito. (21 y 377 CPP.). Este recurso no suspende el proceso.</p> <p>2) <b>Sentencias</b> (381 CPP) dictadas por:</p> <p>a) Jueces locales. b) Jueces de Distrito.</p>	<p>1) 3 días desde su notificación (377 CPP.).</p> <p>2) Desde su notificación:</p> <p>a) 3 días. b) 6 días.</p>	<p>-Contados sin incluir sábado y domingo ni días feriados o de vacaciones judiciales. (128.2 CPP.)</p>	<p>Legal, porque consta establecido en la ley.</p>
<p>Contestación de la apelación:</p> <p>1) De <b>autos</b> (378 CPP.).</p> <p>2) <b>Sentencias</b> (382 CPP) dictadas por:</p> <p>a) Jueces locales. b) Jueces de Distrito.</p>	<p>1) 3 días (para las dictadas por juez local o juez de distrito).</p> <p>2) En este punto:</p> <p>a) 3 días. b) 6 días.</p>	<p>-Contados desde el día siguiente de la respectiva notificación. Y no se incluyen sábado y domingo ni días feriados o de vacaciones judiciales. (75 de la Ley 745; y 128.2 CPP.)</p>	<p>Plazo Legal.</p>
<p>Resolución de la apelación por el órgano competente, cuando no se hace audiencia. (370 CPP.).</p>	<p>Se dictará resolución en el plazo de 5 días (385 CPP.).</p>	<p>-Contados desde el día siguiente de la respectiva notificación. Y no se incluyen sábado y domingo ni días feriados o de vacaciones judiciales. (75</p>	<p>Plazo Legal</p>

		de la Ley 745; y 128.2 CPP.)	
Emplazamiento y convocatoria a audiencia. (383 CPP.).	En un plazo no mayor a 5 días.  Después de esta audiencia, el órgano competente dictará resolución en el plazo de 5 días.	Contados a partir de la recepción de las actuaciones, es decir, después de la Audiencia. (383 CPP.).	Plazo Legal

*Nota:*

Obsérvese la discrecionalidad que el legislador le otorga a la autoridad judicial para el Acto Procesal de Admisión de la Apelación, y para la remisión del Expediente al Superior Jerárquico, una vez recibida la contestación de agravios. Pues, no le señala plazo alguno, lo que debe interpretarse que aquí los plazos son judiciales. Sin embargo, el artículo 378 CPP., manifiesta: “Con su contestación o no, vencido el termino, para ello, el juez a-quo, reemitirá las actuaciones al órgano competente, para su resolución.”

### **Procedimiento especial de impugnación:**

Como hecho novedoso en el sistema procesal penal nicaragüense, encontramos que la Ley 779 en su artículo 31 literal d), establece que la Sala Penal Especializada de los Tribunales de Apelaciones, conocerá de los Recursos de Apelación, en cuanto a los autos resolutiveos y sentencia de sobreseimiento, que con base a las causales contempladas en el artículo 155 de la Ley N°. 406, “Código Procesal Penal de la República de Nicaragua”, hubieren dictado los Jueces Locales Únicos y Jueces Locales de lo Penal en las causas por delitos menos graves. Como también son competentes para conocer de las resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito Especializado en Violencia en las causas por delitos menos graves y graves. En este particular, la Ley 779 deja un aparente vacío al no establecer plazos para la apelación cuando se trate de resoluciones de los juzgados locales. Sin embargo, en atención al sentido común, y a las reglas de la lógica, podemos inferir que los plazos a seguir para esta actividad, es la prevista



para recurrir sobre sentencias de Jueces Locales ante el Juez de Distrito (Artos. 375 hasta el 385 CPP.).

## 2.8. SIETE: De los plazos o términos para la realización de audiencia de juicio oral y público, y sus actos consecutivos.

Tabla No. 2.10

Acto procesal que regula el plazo/término.	Extensión del Plazo/término	Forma de Computar el plazo/término.	Tipo de plazo/término.
<p>Fijar fecha cierta y específica para Audiencia de juicio oral y público, con o sin jurado. (281 CPP. Debe hacerse dentro de los 6 meses de duración total del proceso penal según el art. 134 CPP.</p> <p>O dentro del rango de tiempo otorgado si en Audiencia Inicial se hubiera decretado la duplicación de plazos, por considerarse el caso de tramitación compleja.</p>	<p>Se realiza en el plazo señalado por el juez correspondiente. (131; 272.3; y 303.1 CPP.), en un periodo no mayor de 6 meses (art. 134 CPP.), o según el tiempo dado por la duplicación de términos. (Art. 135 CPP. y 40 de la Ley 735)</p>	<p>Para saber que se está dentro del período de duración total del proceso, se cuenta desde la realización de la primera Audiencia (la Preliminar, si el proceso inició con reo detenido; o Inicial, si comenzó con acusado no detenido arts. 134 y 254 CPP.) y se computaran los días corridos (128 CPP., primer párrafo)</p>	<p>Es Plazo judicial, pues, la norma deja a criterio judicial establecer el plazo específico para su realización, dentro del plazo general de duración del proceso que es 6 meses.</p>
<p>Duración de la Audiencia de Juicio oral y público.</p>	<p>No existe límite ni inferior ni superior. No obstante, el legislador prevé aún más de 30 días (art. 135.3 CPP.) para los asuntos complejos.</p>	<p>Contados desde su apertura. Todos los días son hábiles (art. 128 CPP.). Sin embargo, el juicio puede ser suspendido durante un tiempo no mayor a los diez días (art. 288 y 290 CPP).</p>	<p>Plazo judicial, siempre que se respete el rango máximo que puede suspenderse.</p>



Plazo máximo para llegar a veredicto, en caso de juicios con jurado (301.2 CPP.), una vez que el jurado está deliberando.	72 horas. (301.2 CPP.). De no lograrse veredicto, se hace nuevo juicio. Si agotado el plazo en segundo intento, no hay veredicto, cabe la absolución del reo.	-Desde el momento en que finaliza la audiencia de juicio y entra el jurado a su sala de deliberaciones. (318, 319 CPP.). Todas las horas y días son hábiles. (128.1 CPP.).	Plazo legal.
Tiempo máximo para dictar fallo en juicios sin jurado. (320.2 CPP.).	3 horas. Tiempo en el que el juez puede ocuparse en reflexionar sobre el fallo a emitir. (Art. 320.2 CPP.).	Desde el momento en que finaliza la audiencia de juicio, si es necesario, el juez se retira a reflexionar. (318, 319 CPP.). El cómputo corre sin interrupción. (128.1 CPP.).	Plazo legal.
Debate sobre la pena (322 CPP.).	En la misma audiencia de juicio, o en audiencia convocada para el día siguiente (322 CPP.) la que debe durar el tiempo que resulte necesario para su objetivo (132 CPP.).	En el mismo acto de la audiencia de juicio; o al día siguiente. Aquí el cómputo de este modo está dado en forma expresa por el legislador (322 CPP.), y puede ser cualquier día, pues, para efectos penales, son hábiles todas las horas y los días del año. (128 CPP.). NO obstante, la práctica del foro la ubica en días de despacho judicial.	Plazo judicial (Art. 132 CPP.)
Plazo para dictar sentencia. (323 CPP.)	Dentro de tres días después de la última audiencia del proceso (después del debate de pena).	Desde la audiencia de juicio y/o debate de pena. No cuentan sábados, domingos, feriados o de vacaciones. (128.2 CPP.).	Plazo legal.

*Notas sobre el contenido de esta tabla:*

- 1-La Audiencia de juicio debe hacerse en la mayor concentración de tiempo posible (art. 288 CPP.).
- 2- Al declararse la tramitación compleja, las medidas cautelares impuestas conforme el Código Procesal Penal y al tenor del artículo 37 de la Ley 735, verán afectados sus plazos y términos. Así, la prisión preventiva se ampliará de tres a seis meses (134 CPP., 37 inc. b, y 40 de la Ley 735); y las medidas cautelares distintas a la prisión preventiva, como la clausura temporal de negocios (37 inc. a, de la Ley 735), podría ampliarse hasta un plazo de un año.
- 3-Al sucederse el vencimiento del plazo con reo detenido (1 mes en causas menos graves, 3 meses en las graves), se debe ordenar la libertad del procesado y seguir el procedimiento con acusado en libertad. (134.1 CPP.).
- 4-En el hipotético escenario que este vencimiento sea coincidente con el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso penal (2 meses en causas menos graves, y 6 meses en las causas graves; o duplicado este último plazo por efectos de la tramitación compleja), se debe dictar el sobreseimiento definitivo correspondiente, por extinción de la acción penal. (69.3; 71; 72.8; 134.1; 155.4; y 305.1 todos del CPP.).
- 5- En nuestra codificación procesal, encontramos que la Audiencia de Juicio oral, además de las causales establecidas en el artículo 288 CPP., se puede suspender por los siguientes dos motivos:
  - a) Para evacuar prueba sobreviniente, que las partes soliciten incorporar de acuerdo al procedimiento prescrito al efecto (306 CPP); y
  - b) Por nuevas circunstancias que modifiquen la calificación de los hechos acusados. En este particular el acusador podrá ampliar la acusación y por ello pedir la suspensión de la audiencia. (312 CPP.).
- 6- La suspensión de la Audiencia de Juicio no debe darse por un término mayor a diez días (288; 290 y 312 CPP.). El irrespeto a esta prescripción, acarrea nulidad del veredicto o fallo emitido.

## 2.9. OCHO: Síntesis esquemática del procedimiento penal ordinario en el sistema penal nicaragüense.

Plazos o términos generales del procedimiento penal por delitos graves.

Duración del proceso penal con reo detenido.  
Art. 134 CPP.

Continuación del proceso penal con reo NO  
detenido. Art. 134 CPP.

Primer mes	Segundo mes	Tercer mes	Cuarto mes	Quinto mes	Sexto mes
------------	-------------	------------	------------	------------	-----------

Duración general del proceso penal. (Art. 134 CPP.)

Estos plazos se duplican si la causa se decreta de tramitación compleja (Arts. 135 CPP., y 40 de la Ley 735).

La acción penal en estos delitos, prescribe entre 5 y 20 años (art. 130 CP., incisos a), b), y c).- Y cuando se trata de los delitos de orden internacional y similares, previstos en el art. 16 CP., la acción penal no prescribe nunca (Art. 131 CP., penúltimo párrafo.)

Plazos o términos generales del procedimiento penal por delitos menos graves.

Duración del proceso penal con reo detenido.  
Art. 134 CPP.

Continuación del proceso penal con reo NO  
detenido. Art. 134 CPP.

Primer mes	Segundo mes
------------	-------------

Plazo máximo de duración general del proceso penal. (Art. 134 CPP.)

La acción penal por los delitos menos graves, prescribe a los tres años (Art. 131 CP., inciso d). Cuando se trata de injurias y calumnias, la acción penal prescribe a los 30 días (Art. 131 CP., inciso c).

### **CAPITULO III- LOS PLAZOS O TERMINOS SEGÚN LOS ACTOS PROCESALES ADOPTADOS EN CADA UNO DE LOS EXPEDIENTES JUDICIALES ESTUDIADOS.**

En este Capítulo, se extraen y presentan los Plazos o Términos que el juzgador, o administrador de justicia, adoptó en cada uno de los casos reales contenidos en los Expedientes judiciales aquí referidos, los cuales fueron sometidos al escrutinio de la presente investigación. Así, se han determinado cuales son los Plazos o Términos adoptados para el desarrollo de esas causas; y cómo ha sido aplicada la norma procesal penal en la práctica al decretar cada uno de esos Plazos o Términos. Describiendo en forma sucinta los actos procesales adoptados, y las formas cómo se computaron.

De manera que al contener cada uno de esos Expedientes un asunto de la vida real, a fin de evitar malos entendidos y para no herir susceptibilidades, al hacer referencia a los procesados, se identifican con un número cardinal, es decir, con la designación de “Acusado Uno”, y si se tratase de dos acusados, “Acusado Uno” y “Acusado Dos”; y en cuanto al juez de la causa se denomina simplemente “El Juez”, indistintamente del género; al representante del Ministerio Público, “El Fiscal”; y a los defensores, “La Defensa”.

En cuanto a la presentación de los resultados obtenidos, se ha optado por utilizar el sistema de Tablas Informativas, por considerar que estas facilitan la visualización de los hallazgos, exponiéndolos de manera sintetizada y comprensible.

### 3.1.-EXPEDIENTE JUDICIAL NÚMERO 010-007-04-0522-08PN.

En el asunto contenido en el Expediente Número 010-007-04-0522-08PN., correspondiente al Juzgado de Distrito Penal de Audiencias del municipio de El Rama, Región Autónoma de la Costa Caribe Sur, fue judicializado el tipo penal “Violación Sexual contra Menor de 14 años, en concurso real con Pornografía”, en donde fueron dos personas acusadas y fungieron dos defensores. Esta causa se judicializó durante el tiempo que transcurrió entre el 9 de febrero y el 17 de agosto del dos mil nueve. En ese Expediente se encontraron diversos Actos Procesales que implicaron los Plazos y Términos que se exponen en la siguiente Tabla.

Tabla No. 4.1

Actos Procesales y Plazos o Términos del Expediente 010-007-04-0522-08PN.

Acto procesal que se adoptó.	Extensión del Plazo/término	Forma de Computar el plazo/término.	Tipo de plazo/término.
<p><u>Audiencia Preliminar:</u> -El <b>9 de febrero de 2009</b>, por el procesado Uno. -El <b>12 de febrero 2009</b>, por el procesado Dos.</p>	<p>-62 horas después de detenido el procesado Uno.</p> <p>-24 horas después de ser detenido el procesado Dos.</p> <p>Fue detenido a las 9:00 A.M., del 11 de febrero del 2009.</p>	<p>Para el procesado Uno, la autoridad judicial lamentó que la Policía le haya presentado al reo fuera del plazo constitucional de 48 horas (33 Cn., inciso 2.2; 95.9; 255 y 256 CPP.); por eso, al iniciar la Audiencia, decretó su libertad, e <i>ipso facto</i> lo citó para desarrollar la Audiencia Preliminar (¿), en la que al finalizar le decretó la prisión preventiva. (Folio 7 del Expediente).</p> <p>Para el procesado Dos, la Audiencia Preliminar se hizo 24 horas después de</p>	<p>Plazo legal.</p>



		su detención. (33 Cn., inciso 2.2; 95.9; 255 y 256 CPP.) En dicha audiencia decretó su orden de libertad y le impuso arresto domiciliar.	
<p><u>Audiencia inicial:</u> -El <b>16 de febrero de 2009</b>, por el procesado Uno.</p> <p>-El <b>18 de febrero 2009</b>, por el procesado Dos.</p>	<p>7 días después de la Audiencia Preliminar.</p> <p>-6 días después de la Audiencia Preliminar.</p>	<p>Para el procesado Uno, por estar bajo prisión preventiva, entre la Audiencia Preliminar y la Inicial, no debían transcurrir más de diez días (art. 264 CPP.). Al final de esta Audiencia el Juez decretó arresto domiciliar en vez de prisión preventiva para éste reo.</p> <p>Para el procesado Dos, por estar bajo medidas distintas de la prisión preventiva, la Audiencia Inicial pudo haberse realizado en un plazo más allá de los diez días, fijado prudencialmente por el juez. Sin embargo, se hizo seis días después de la Audiencia Preliminar.</p>	<p>Plazo legal para el procesado Uno.</p> <p>Plazo judicial para el procesado Dos.</p>
<p><u>Audiencia de Juicio:</u> -<b>Programada</b> en función de ambos procesados para el 27 de abril 2009, de manera oficiosa.</p>	<p>Dos meses y 18 días después de la Audiencia Preliminar, para el procesado Uno.</p> <p>Dos meses y 15 días para el segundo procesado.</p>	<p>Al estar los procesados en libertad, corre para ambos el plazo general de 6 meses para la duración máxima del proceso (134 CPP.).</p>	<p>Este plazo es de naturaleza judicial, pues, corresponde al Juez programarla dentro del término máximo de</p>



			duración del proceso.
<u>Audiencia de Juicio reprogramada</u> oficiosamente por el Juez para el <b>21 de mayo 2009.</b>	Tres meses y 12 días después de la Audiencia Preliminar, para el procesado Uno.  Tres meses y nueve días para el segundo procesado.	Al estar los procesados en libertad, corre para ambos el plazo general de 6 meses para la duración máxima del proceso (134 CPP.).	Plazo judicial.
<u>Audiencia de Juicio reprogramada</u> oficiosamente para el <b>24 de junio 2009.</b>	Cuatro meses y 15 días después de la Audiencia Preliminar, para el procesado Uno.  Cuatro meses y doce días para el procesado Dos.	Al estar los procesados en libertad, corre para ambos el plazo general de 6 meses para la duración máxima del proceso (134 CPP.).	Plazo judicial.
<u>Audiencia de Juicio reprogramada</u> por el Juez oficiosamente para el <b>4 de agosto 2009.</b> Ésta vez, se inició el juicio, y luego se suspendió a solicitud del Ministerio Público.	Cinco meses y 25 días después de la Audiencia Preliminar, para el procesado Uno.  Cinco meses y 22 días para el procesado Dos.	Al estar los procesados en libertad, corre para ambos el plazo general de 6 meses para la duración máxima del proceso (134 CPP.).	Plazo judicial.
<u>Continuación de Audiencia</u> de juicio oral y público, el 10 de agosto del 2009. El juicio se vuelve a suspender a solicitud del Ministerio Público, por no tener a mano sus pruebas.	Seis meses y un día después de la Audiencia Preliminar, para el procesado Uno; y sobre él no había fallo.  Cinco meses y 28 días para el	Corre para ambos el plazo general de 6 meses para la duración máxima del proceso (134 CPP.).	Plazo judicial que vulnera el término de duración máxima del proceso penal (134 CPP.).



	procesado Dos, y su situación legal no se había dilucidado.		
<p><b><u>Continuación y finalización de Audiencia</u></b> de juicio oral y público, el 14 de agosto del 2009.</p> <p>Previo a la continuación del juicio, se abre debate sobre excepción por extinción de la acción penal, promovida por las defensas (69. 3; 72.8 CPP., y 134 CPP.).</p> <p>-Esta vez el juicio se realiza hasta su final, incluyendo el debate de la pena.</p>	<p>Seis meses y 5 días después de la Audiencia Preliminar, para el procesado Uno; y sobre él no había fallo.</p> <p>Seis meses y dos días después de la Audiencia Preliminar, para el procesado Dos, y su situación legal no se había dilucidado.</p>	<p>Corría para ambos el plazo general de 6 meses para la duración máxima del proceso (134 CPP.).</p> <p>Al final de esta Audiencia se dictó fallo de culpabilidad para los acusados, adoptado en abierta violación a la norma (134 CPP.); e ilegal por extemporánea. (72.8 CPP.)</p> <p>La juez dicta auto negando lugar a la excepción por extinción de la acción penal promovida por la defensa.</p>	Plazo judicial adoptado en abierta violación a la norma (134 CPP.); e ilegal por extemporánea.
<p><b><u>Audiencia para notificar la sentencia</u></b> mediante su lectura. Se hizo el 17 de agosto 2009, 3.00 PM.</p>	Tres días después de finalizada la Audiencia de juicio y de Debate de Pena. (323 CPP.).	Contados desde la realización de la última audiencia. (323 CPP.).	Plazo legal.
<p><b><u>A las 10:18 AM. del lunes 17 de agosto</u></b> 2009, la defensa del procesado Dos, presenta Recurso de Apelación del Auto denegatorio de la Excepción por Extinción de la Acción Penal.</p>	En el plazo de los 3 días previstos por la norma procesal (377 CPP.).	Contados desde su notificación el 14 de agosto 2009, cuando fue dicho el No ha lugar a la Excepción promovida (377 CPP.).	Plazo legal.



A las 11:36 AM., del 21 de agosto 2009, la defensa del procesado Dos, presenta apelación del fallo y de la sentencia que fue dictada en forma extemporánea.	En el cuarto de los 6 días previstos por la norma (381 CPP.).	Contados desde su notificación el 14 de agosto 2009, cuando fue dicho el No ha lugar a la Excepción promovida (381 CPP.).	Plazo legal.
A las 10:00 A.M., del 21 de agosto del 2009, el Ministerio Publico <b>contesta agravios</b> de la apelación de autos interpuesta por la Defensa del reo Dos.	Al final del plazo de 3 días previstos por la norma procesal (378 CPP.).	Contados desde su notificación (378 CPP.).	Plazo legal.
A las 11:30 A.M., del 31 de agosto del 2009, el Ministerio Publico <b>contesta agravios</b> de la apelación de la sentencia, interpuesta por la Defensa del reo Dos.	Al final del plazo de 6 días previstos por la norma procesal (382 CPP.).	Contados desde su notificación (378 CPP.).	Plazo legal.

En el proceso penal incoado en el Expediente Número 010-007-04-0522-08PN., cuyos plazos y términos han quedado descritos en la Tabla anterior, tanto la parte acusadora como la parte defensora, no promovieron más incidentes ni excepciones, ni otro acto procesal que derivara en PLAZOS o TÉRMINOS dentro de ese proceso, que los ya descritos.



### 3.2.-EXPEDIENTE JUDICIAL NÚMERO 0108-0520-215Pn.

La causa que rola en el Expediente Número 0108-0520-215Pn., corresponde al enjuiciamiento del tipo penal “Lesiones Graves”, el cual fue incoado en el Juzgado de Distrito Penal de Juicios del municipio de Nueva Guinea, donde se conoció y resolvió el asunto entre el 14 de junio y el 5 de agosto del dos mil quince, en donde fue acusada una persona. En el desarrollo de este proceso, El juez adoptó diversos Actos Procesales que derivaron en los Plazos o Términos que a continuación se exponen:

Tabla No. 4.2

Actos Procesales y Plazos o Términos del Expediente 0108-0520-215Pn.

<b>Acto procesal que se adoptó.</b>	<b>Extensión del Plazo/término</b>	<b>Forma de Computar el plazo/término.</b>	<b>Tipo de plazo/término.</b>
<u>Audiencia Preliminar:</u> -El <b>14 de Junio de 2015</b>	- 74.5 horas después de detenido el reo.  La detención fue realizada a las diez de la mañana del 11 de junio del 2015.	Por ser reo detenido, el plazo corre sin interrupción de ningún tipo (art. 128 CPP.). Sin embargo, la autoridad judicial no hizo mención alguna del plazo de presentación del detenido al reo fuera del plazo constitucional de 48 horas (33 Cn., inciso 2.2; 95.9; 255 y 256 CPP.); y al finalizar la Audiencia, decretó la prisión preventiva, y citó para Audiencia inicial.	Plazo legal (33 Cn. inciso 2.2.) que fue vulnerado por la autoridad policial y Fiscal.
<u>Audiencia inicial:</u> -Prevista para las 10:30 A.M., del <b>23 de junio de 2015.</b>	9 días después de la Audiencia Preliminar.	Por tratarse de reo detenido el plazo corre sin interrupción de ningún tipo (art. 128 CPP.). Y entre la Audiencia Preliminar y la Inicial, no debían	Plazo legal.



		transcurrir más de diez días (art. 264 CPP.). Al final de esta Audiencia el Juez mantuvo la prisión preventiva para el reo.	
<u>Audiencia de Juicio Oral y Público</u> , convocado para el 16 de julio del 2015. Pero, a solicitud de la Fiscalía, se reprograma para el 5 de agosto 2015.	Un mes y dos días después de la Audiencia preliminar, cuando inició el proceso. Está dentro del plazo de 3 meses de duración del proceso con reo detenido (art. 134 CPP.)	Por tratarse de reo detenido el plazo corre sin interrupción de ningún tipo (art. 128 CPP.).	Plazo judicial.
<u>Audiencia de revisión de medida cautelar</u> , convocada a solicitud de la defensa, para el 29 de julio 2015. La defensa solicitó dicha revisión diez días antes del plazo previsto en la Ley (art. 172 CPP.).	Un mes y seis días después de la Audiencia Inicial. Vulnerando lo prescrito por el art. 172 CPP., que las medidas de prisión deben revisarse mensualmente.	Por tratarse de reo detenido el plazo corre sin interrupción de ningún tipo (art. 128 CPP.). Al final de la Audiencia el Juez decretó el cambio de medida y ordenó arresto domiciliario.	Plazo legal.
<u>Audiencia de Juicio: - Programada para el miércoles 5 de agosto</u> . Se inició, pero a instancia del Ministerio Público se suspendió para el 18 de agosto del 2015.	Un mes y 22 días después de la Audiencia preliminar, cuando inició el proceso.	El cómputo se hace corrido por tratarse de meses (arts. 128.3 y 134 ambos del CPP.), aunque no haya reo detenido.	Este plazo es de naturaleza judicial, pues, corresponde al Juez programarla dentro del término máximo de 6 meses de duración del proceso. (134 CPP.).
<u>Audiencia de Juicio reprogramada</u> por haber sido suspendida a solicitud de la	Dos meses y 4 días después de la Audiencia Preliminar.	El cómputo se hace corrido por tratarse de meses (arts. 128.3 y 134 ambos del	Plazo judicial.



Fiscalía, para el 18 de Agosto de 2015. Al final de la Audiencia se obtuvo veredicto de NO culpabilidad.		CPP.), aunque no haya reo detenido.	
<u>Audiencia de Lectura de Sentencia,</u> convocada para el 21 de agosto del 2015.	Tres días después de finalizado el juicio (art. 323 CPP.); no obstante, se hizo 15 días después.	El cómputo se hace tomando en cuenta los días de despacho judicial (art. 128.2 CPP.). Sin embargo, la Audiencia se hizo el 3 de septiembre del 2015, quince días fuera de la ley.	Plazo legal.

## CONCLUSIONES

Partiendo de los resultados obtenidos y según lo expuesto en los Capítulos anteriores, se consideran logrados cada uno de los objetivos específicos propuestos, y, como consecuencia de eso, se ha satisfecho el objetivo general de esta investigación. Lo que lleva a las siguientes conclusiones:

**1-**Se ha determinado que en el nuevo Sistema Procesal Penal Nicaragüense, vigente desde diciembre del año dos mil dos, los Plazos o Términos que regulan el procedimiento penal ordinario en su primera instancia, en modo predominante, son:

a) Plazos Legales (arts. 34 Cn. Numeral 2.2; y 256 CPP. y otros), siendo éstos los que están en la ley en forma ritual. Por ejemplo, el plazo 48 horas para poner a la orden del juez al detenido

b) Plazos judiciales (arts. 42 CPP. 61 CPP., antepenúltimo párrafo; 64 CPP.; 65.3 CPP.; 67 CPP.; 93 CPP.; 131 CPP.; 202.2 CPP.; 213 CPP., antepenúltimo párrafo; 259 CPP.; 267 CPP.; 289 CPP.; 295 CPP., 306 CPP.; 312 CPP.), que son aquellos en que según la ley, le corresponde al juez, conforme su sano discernimiento, establecerlos. Ejemplo: la facultad del juez de convocar a juicio con o sin jurados en fecha, lugar y hora que estime conveniente dentro del término máximo de duración del proceso correspondiente; o la facultad del juez de establecer plazo para mantener bajo reserva una admisión de hechos para efectos de no perjudicar una investigación en curso; o la facultad del juez de citar a las partes de un asunto, para realizar practica anticipada de prueba; o la facultad del juez para establecer plazo para que el Ministerio Público modifique una acusación; o la facultad del



juez para hacer nueva convocatoria a Audiencia Inicial si en forma debidamente justificada el imputado no se presenta a la Audiencia Inicial a la que fue llamado; o la facultad de juez de suspender la realización de un juicio si alguna de las partes ofreciere prueba sobreviniente, y establecer el plazo en que debe continuar.

c) Plazos perentorios o extintivos. (art. 268.2 CPP. art. 131 CP.; 134 CPP.) Estos son aquellos que, una vez vencidos, producen caducidad del derecho o el cierre de una instancia, sin necesidad de actividad alguna del juez ni de las partes. Ejemplo: La suspensión de la Audiencia Inicial, primero por cinco días para que el Ministerio Público aporte nuevas pruebas, en caso de que los indicios probatorios sean insuficientes para remitir la causa a juicio; y enseguida se extiende por un año para dar por extinguida la acción penal. Otro ejemplo es término máximo de duración del proceso penal, el cual es de dos meses para las causas menos graves, y seis meses para los delitos graves.

d) Plazos comunes. (arts. 128 CPP., antepenúltimo párrafo; 380 Y 381 CPP.) Son aquellos que corren para las dos partes procesales, o para varios interesados, a la vez. Un primer ejemplo es el plazo de convocatoria a Audiencia Inicial, cuando hay acusador particular adherido. En este caso, el plazo corre para el representante del Ministerio Público y para el acusador particular adherido. Y un segundo ejemplo puede estar dado cuando en un caso se ha dictado sentencia de primera instancia, y se abre el plazo común (de seis días si es en el Juzgado de Distrito, y tres de días si es en el Juzgado Local) para que cualquiera de las partes pueda interponer apelación. La característica principal en estos plazos es que comienzan a correr a partir de la última notificación que se practique a cualquiera de los interesados



2- Que las palabras “plazo” y “término”, son utilizadas por nuestro legislador y así por nuestro juzgador, como sinónimos. Explica este fenómeno el hecho de que se ha vuelto una costumbre lingüística llamar “plazo” y “término” al lapso de tiempo que en derecho procesal se concede para hacer algo. Pues, aunque se entiende que gramaticalmente “plazo” es un lapso de tiempo para hacer algo, y “término” es el punto donde comienza o finaliza una extensión de tiempo; dicha fuerza de la costumbre, en la praxis procesal penal, en la doctrina jurídica foránea y nacional, y, en consecuencia en el foro local, así como en la mente del legislador procesal, se mantiene casi de manera generalizada que “plazo” y “término”, para efectos procesales, son sinónimos.

3- Cabe aquí decir que, no obstante la conclusión anterior, es preponderante el hecho de que en el nuevo ordenamiento jurídico que compone el Derecho Proceso Penal de nuestro país, no existen vacíos jurídico-procesales para determinar los Plazos o Términos en que han de realizarse cada uno de los Actos del *Ius Puniendi* propios del Procedimiento Ordinario en su primera instancia. Pues, la autoridad judicial siempre tiene en el Código Procesal Penal, y en la legislación procesal afín (Leyes 735, 745, 779, 287), así como en el mismo Código Penal (a pesar de ser norma sustantiva), una solución para cada Plazo del que tenga que hacer uso o deba decretar. En este tenor debe decirse que las mismas disposiciones procesales contenidas en el citado Código Procesal Penal, son tenidas como norma supletoria tanto para el enjuiciamiento por Faltas Penales (arto. 332 CPP.), como para los Procesos Especiales (342 CPP., y 233 CNA.). Por lo que se concluye, asimismo, que el Sistema Procesal Penal nicaragüense, no solo se corresponde con la modernidad del Derecho Universal, sino que se manifiesta más fortalecido con el Sistema Procesal penal vigente. Lo que se denota desde el hecho mismo que se clasifica con meridiana claridad al descomponerse en: el



Procedimiento Ordinario para Delitos Graves y Menos Graves; el Procedimiento por Faltas Penales, y el Procedimiento Especial. Manifestándose, por ello, menos intrincado para su práctica, implementación y desarrollo en cada caso que se juzga.

**4-**Que la forma de computar cada Plazo o Término, está determinada por el carácter o según sea la duración del Plazo o Término de que se trate. Estableciéndose en ese sentido dos grupos:

a) Los Plazos legales y aquellos que hacen referencia a medidas cautelares, se computarán tomando en cuenta los días corridos. Teniendo en cuenta al respecto, que en los procesos penales, son hábiles todas las horas y días del año.

b) Los Plazos que se establecen para los jueces, para el Ministerio Público, o para las partes litigantes, se computaran bajo las siguientes premisas:

i) Si son determinados por horas, comenzarán a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción;

ii) Si son determinados por días, comenzarán a correr al día siguiente de practicada su notificación, y se tendrán en cuenta únicamente los días de despacho judicial. No se toman en cuenta los sábados y domingos, los días feriados o de asueto ni los días de vacaciones judiciales.

iii) Si son determinados por meses, comenzarán a correr al día siguiente de practicada su notificación, y se tendrán en cuenta todos los días.

Aclarando que en cada caso, los plazos comunes comenzarán a correr a partir de la última notificación que se practique al interesado.

**5-**Analizando lo determinado en los Capítulos y en los puntos conclusivos anteriores, con las causas penales contenidas en los Expedientes judiciales Números 010-007-04-0522-08Pn. (del Juzgado de Distrito Penal de juicios del municipio de El Rama); y 0108-0520-215Pn. (del Juzgado de Distrito Penal de Juicios del municipio de Nueva Guinea), se puede decir en forma concluyente que existen marcadas debilidades por parte de los juzgadores (al menos por lo visto en los dos casos objeto de este estudio) en el manejo de los plazos correspondientes a cada acto procesal que da forma al procedimiento penal ordinario en su primera instancia; así en la inobservancia del término legal de 48 horas previsto constitucionalmente para la presentación del detenido ante la autoridad judicial competente (art. 33 Cn. núm. 2.2) y art. 256 CPP.); en la inobservancia del plazo legal establecido para la revisión de las medidas cautelares (172 CPP.); en la inobservancia del plazo legal establecido para realizar la notificación de la sentencia mediante su lectura (art. 323 CPP.); y en la inobservancia del plazo legal establecido para la duración máxima del proceso penal por delitos graves y menos graves (art. 134 CPP.). Constituyendo estas inobservancias una conducta muy peligrosa por significar una abierta violación a derechos fundamentales y del debido proceso, y que de continuar dicha práctica, podría acarrear graves consecuencias a la institucionalidad del *ius puniendi* la nación. Sobre todo lo anterior cabe decir además, que lo más grave todavía es que dichas inobservancias sean el producto de un accionar deliberado, y no por falta de dominio del derecho procesal por parte de los administradores de justicia. Lo cual debería ser objeto de estudio no solo por parte de los actores académicos de nuestro país, sino por parte de las mismas autoridades superiores del poder judicial



nicaragüense, pues, con ese proceder, la autoridad judicial de primera instancia está soslayando su función de garante en la aplicación de las reglas del debido proceso. Sobre lo cual cabe decir, que si dichas inobservancias se están dando por falta de dominio de la norma procesal penal (¿?), sería deplorable; y si se dan como producto de una conducta deliberada, sería condenable.

Una muestra analítica sobre las inobservancias antes referidas, es la extracción de los Actos Procesales decretados o practicados en Plazos o Términos situados fuera de la norma procesal penal, que se presentan en la siguiente Tabla.

**Tabla Analítica sobre la Inobservancia jurídica de los Plazos o Términos adoptados, según los Expedientes Judiciales estudiados.**

<b>Acto procesal adoptado o practicado, según cada Expediente.</b>	<b>Plazo o Término según la norma procesal penal.</b>	<b>Plazo o Término ejecutado inobservando la ley.</b>	<b>Análisis.</b>
<u>Audiencia Preliminar</u> , según el Expediente 010-007-04-0522-08PN.	48 horas después de la detención del imputado (33 Cn., inciso 2.2; 95.9; 255 y 256 CPP.);	Se presentó al primer imputado/detenido al juez en un plazo de 62 horas,	Según el Acta de la Audiencia Preliminar, la autoridad judicial responsabilizó a la Policía Nacional por no haber puesto a su orden al detenido en el plazo constitucional. Sin embargo, de acuerdo al quinto párrafo del artículo 231 CPP., esta responsabilidad se deduce que es compartida entre el Ministerio Público, que es el que debe formular la acción penal a partir del informe que doce horas después de la detención del imputado le haga la Policía.  Por otro lado, se debe señalar que en este mismo Acto procesal, al iniciar la Audiencia y con el ánimo de remediar la violación legal antes señalada, el juez decretó la libertad del detenido; pero en vez de hacer la respectiva citatoria (aunque fuera ipso facto) y realizar la Audiencia Inicial con carácter de preliminar como lo ordena la norma procesal (arts. 265 <i>in fine</i> CPP., y 266 CPP.), procedió a desarrollar la Audiencia Preliminar (¿?) con vicios procedimentales por no haberle dado la naturaleza de Inicial con carácter de Preliminar. Y finalmente, decretó la prisión preventiva. Convirtiendo el



			Acto Procesal en un amasijo de vicios violatorios del debido proceso.
<u>Realización y finalización de Audiencia de juicio oral y público, para dilucidar la situación jurídica de los procesados. Según el Expediente 010-007-04-0522-08PN.</u>	El término máximo de duración del proceso es de seis meses (134 CPP.).	El Juez dilucidó la situación jurídica de los procesados, así: en 6 meses y 5 días, para el procesado Uno; y en 6 meses y 2 días para el procesado Dos.	<p>La Excelentísima Corte Suprema de Justicia, mediante la Sala Penal, ha dicho que “<i>Los plazos procesales establecidos en el artículo 134 cpp, son plazos perentorios que corren en contra de la administración de justicia y a favor del acusado...</i>” y que “<i>es con la declaratoria de culpabilidad del acusado (veredicto o fallo), que termina el computo de duración del proceso establecido en el art. 134 cpp...</i>” (Sentencia no.86: de las 10:45 a.m. del 16 de Junio del 2011, cons. ii y iii.)</p> <p>De manera que al haberse realizado este Acto Procesal fuera de su plazo, en forma extemporánea, constituye una flagrante violación al debido proceso, acarrea detención ilegal, trae consigo la prevaricación del juez por actuar contra ley expresa (463 Cp., inc. a), y por supuesto perjudica a los procesados al negárseles el sobreseimiento que en derecho les corresponde (art. 71 CPP.), y que es lo que debió decretar la autoridad judicial (Art. 72.8 CPP.).</p> <p>Cabe apuntar, además, que este proceder anómalo implica que el Juez actuó con negligencia manifiesta al no cuidar del plazo o cómputo de duración del proceso; lo que tampoco fue cuidado por el Ministerio Público; aunque sí por la respectiva defensa que interpuso a su tiempo la correspondiente acción defensiva al solicitar oportunamente se decretara el respectivo sobreseimiento por extinción de la acción penal.</p>
<u>Audiencia Preliminar, Según el Expediente 0108-0520-215Pn.</u>	48 horas después de la detención del imputado (33 Cn., inciso 2.2; 95.9; 255 y 256 CPP.);	Se presentó al reo 74 horas y media después de su detención.	<p>A diferencia del caso anterior, aquí la autoridad judicial no pareció ni percatarse de la violación de la norma constitucional en cuanto al plazo, pues, ni siquiera hizo alusión al respecto; menos que hubiera querido remediarlo. Dejando evidencias que no jugó en debida forma su papel de garante del debido proceso. Cosa que se vuelve más delicada si se tiene en cuenta que dicha Audiencia Preliminar se hizo sin que el imputado estuviera asistido por un defensor. Pues, al permitir la norma procesal este extremo (art. 260 CPP., párrafo tercero), la función judicial debe ser más pulcra.</p> <p>De manera que en este Acto Procesal, otra vez se determina la falta de observancia del plazo por parte de la Policía Nacional y del Ministerio Público; y aquí se añade la actuación consentidora (por omisión) del Juez. Y otra vez se produce una lesión a las reglas del debido proceso.</p>
<u>Audiencia de revisión de medida</u>	La norma procesal (art. 172 CPP.),	Se hizo Un mes y seis	Por tratarse de reo detenido, el plazo corre sin interrupción de ningún tipo (art. 128 CPP.). Sin embargo, la autoridad judicial, aun cuando la defensa lo solicitó con la debida



<p><u>cautelar</u>, Según el Expediente 0108-0520- 215Pn.</p>	<p>ordena que debe hacerse al mes.</p>	<p>días después.</p>	<p>antelación, convocó a Audiencia de Revisión de medidas, en forma extemporánea, en abierta violación de la norma procesal.</p> <p>Otra vez, el juez procedió contra ley expresa (art. 463 Cp., inc. a), pues, al haber decretado la prisión preventiva en la Audiencia Inicial, y siendo ésta la última actividad procesal donde se pronunció sobre medidas cautelares, lo correcto es que un mes después de este acto procesal, hiciese la citada revisión (art. 172 CPP.).</p>
<p><u>Audiencia de Lectura de Sentencia</u>, según el Expediente 0108-0520- 215Pn.</p>	<p>La norma procesal ordena que debe hacerse dentro de los Tres días después de finalizado el juicio (art. 323 CPP.),</p>	<p>Se hizo ocho días después del plazo legal.</p>	<p>El cómputo se hace tomando en cuenta los días de despacho judicial (art. 128.2 CPP.). Sin embargo, la Audiencia se hizo el 3 de septiembre del 2015, es decir, ocho días después de lo previsto por la Ley, si se tiene en cuenta y se restan los cuatro días (dos sábados y dos domingos) que no hubo despacho judicial.</p> <p>En este caso, el Juez, a diferencia del proceder del Juez del caso anterior (que actuó con evidente diligencia al notificar la sentencia en tiempo y forma, a pesar que el caso era más complejo), hizo Audiencia de Notificación de Sentencia fuera de lo establecido por la norma procesal. Con lo que no es difícil deducir, que nuestro Juez de Primera Instancia, no es que no domine la materia de los Plazos o Términos que rigen el Proceso Penal Nicaragüense, sino que en determinadas situaciones actúa deliberadamente según se lo dicta su arbitrio, lo que deviene en un proceder discrecional que la ley no le da, y en consecuencia, con ese proceder deteriora la imagen de la administración de justicia.</p>

## RECOMENDACIONES

En el contexto de las conclusiones antes señaladas, y sea por las causas que fueren (por negligencia o por actuación deliberada) que las autoridades policiales, del Ministerio Público, y judiciales muestran inobservancia de los Plazos o Términos en los procesos penales, conviene recomendar que:

**1-**En las capacitaciones técnicas y académicas que imparte el Instituto de Altos Estudios Judiciales del Poder Judicial de Nicaragua, se haga mucho énfasis y se refuercen conocimientos relativos al manejo de los PLAZOS y TERMINOS que rigen cada uno de los procedimientos que componen el Sistema Procesal Penal Nicaragüense, con el propósito de unificar criterios de interpretación de la norma procesal al momento de decretar un Plazo o Termino en una situación dada. Así, también, que se implementen o refuercen planes de divulgación para dar a conocer la diversa jurisprudencia que contenga información al respecto; y si fuera posible, que se realicen actividades de enseñanza-aprendizaje (talleres, seminarios, congresos, etc.) encaminados al sólido manejo del tema en mención.

**2-**Las Escuelas de Derecho de las diversas Universidades que integran el Consejo Nacional de Universidades, en sus cátedras deben hacer mayores énfasis en lo concerniente al tema de los Plazos y Términos como regidores de los actos procesales penales. Pues, muchos acusados que hoy podrían gozar de libertad, por negligencia o ignorancia de quienes salen de las aulas de clases directo a litigar o a integrar la carrera judicial, están sufriendo injustas condenas, por no haber sido defendidos o juzgados como corresponde en derecho.



**3-**Los tribunales de alzada, tanto en los procesos de apelación o casación, como en los de revisión de sentencias firmes, deben adoptar como política institucional, el realizar un análisis con excepcional cuidado sobre aquellas causas que les llegan por virtud de impugnación de mala praxis en la aplicación de Plazos o Términos que originan sentencias fuera de los plazos máximos de duración de los procesos penales. No importa si tal reclamo llegase en favor o en contra del procesado, pues, al fin de cuentas, el imperio de la Ley es el que debe prevalecer sobre todo.

**4-**Las autoridades superiores del poder judicial, sustentadas en las normas que rigen la práctica de la Carrera Judicial, deben implementar algún tipo de sanciones para aquellos administradores de justicia que por probada negligencia y falta de idoneidad para el cargo que ostentan, cometan errores en el manejo de los Plazos o Términos, al desempeñar sus funciones. Pues, al igual que en la práctica de otras profesiones, cuya mala praxis acarrea consecuencias dolorosas para quienes se constituyen en víctima, el mal desempeño de una juez, en este particular, tal como lo indica la experiencia y este estudio, puede traer duras consecuencias a quienes como agentes activos (acusados) o pasivos (victimas) le son sometidos a su autoridad para su resolución.

**5-**De los resultados de esta investigación, se puede inferir también la necesidad de realizar otros estudios similares y a mayor profundidad, a fin de inquirir sobre el proceder de los administradores de justicia en el manejo de los plazos o términos que regulan el procedimiento penal ordinario, en su primera instancia, particularmente; y en general, de los otros procedimientos establecidos en el Sistema Procesal Penal nicaragüense. Pues, así como hay observatorios o contraloría social en diversas entidades públicas que tienen como usuarios



directos a la población en general, debería haber un observatorio u órgano contralor del quehacer jurisdiccional de la justicia penal.



## **FUENTES DEL CONOCIMIENTO:**

### **I-FUENTES PRIMARIAS:**

#### **Constitución, Códigos, Leyes, jurisprudencia y Decretos:**

1-CONSTITUCIÓN POLITICA DE NICARAGUA Y SUS REFORMAS; texto refundido y con las reformas incorporadas, publicado en la Gaceta Diario Oficial No. 26 del 10 de febrero del año 2014, contenido en formato de libro publicado SENICSA, Managua, Febrero del 2014.

2-LEY N° 49, Texto de la Ley de Amparo con reformas incorporadas, Diario Oficial La Gaceta, N°. 61, del 08 de abril del 2013, Managua.

3-LEY N° 641, CODIGO PENAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA, publicado en la Gaceta Diario Oficial No. 83 del 05 de mayo de 2008, primera edición publicada por BITECSA, en Managua, en el año 2008.

4-LEY N° 406, CODIGO PROCESAL PENAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA, publicado en la Gaceta Diario Oficial No. 243 del 21 de diciembre de 2001, primera edición publicada por BITECSA, en Managua, en el año 2004.

5-LEY N°. 287, CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, publicada en la Diario Oficial La Gaceta, No. 97 del 27 de mayo de mil novecientos noventa y ocho. Managua.

6-LEY N° 779, “Ley Integral Contra la Violencia Hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley n°. 641, “Código Penal, con sus Reformas Incorporadas”, aprobada el 20 de enero del 2014 y publicada en Diario Oficial La Gaceta, N°. 19 del 30 de enero del 2014.

7-LEY N° 745, Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal, Diario Oficial La Gaceta, No. 16, del 26 de enero del dos mil once.-

8-LEY N° 735, Ley de Prevención, Investigación y Persecución del Crimen Organizado y de la Administración de los Bienes Incautados,



Decomisados y Abandonados , Publicada en Las Gacetas Nos. 199 y 200 del 19 y 20 de Octubre del 2010.

9-DECRETO N° 39-2002, LEY DE ESTABLECIMIENTO DE LA HORA OFICIAL DE NICARAGUA, aprobado el 18 de Abril del 2002. Publicado en la Gaceta No. 83 del 7 de Mayo del 2002.

10-DECRETO N° 829, LEY DE LA HORA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA, 28 de septiembre de 1981. Diario Oficial La Gaceta No. 224 de 5 de octubre de 1981, Managua.

11-INSTRUMENTO INTERNACIONAL (sic.), Aprobado y suscrito por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua, el 6 de Marzo de 1992. Publicada en La Gaceta No. 70 del 18 de Abril de 1994.

### **Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua; y doctrina:**

1-Sentencia N° 39, Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, Managua, de las nueve y treinta de la mañana del 21 de marzo del 2011.

2- Sentencia N° 84, Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, Managua, de las nueve de la mañana del 9 de junio del 2011.

3-Sentencia No. 86, Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, Managua, del dieciséis de Junio del año dos mil once. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

4-Sentencia N° 191, Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, Managua, de las nueve de la mañana del 10 de octubre del 2012.

## **II- FUENTES SECUNDARIAS**

### **Doctrina:**

-ARAYA MATARRITA, Saúl, et al, *Esquema del proceso penal nicaragüense, Biblioteca básica para la implementación del nuevo código procesal*



*nicaragüense*, Ministerio Público de Nicaragua, Programa básico de apoyo a la implementación del nuevo código procesal penal de la Republica de Nicaragua, proyecto de fortalecimiento institucional, CHECCHI/USAID 2013, 130 Págs.

BINDER, Alberto, Reformas Procesales en América Latina, *Crisis y transformación de la Justicia penal en Latinoamérica*, Editorial CPU, Chile 1993. Pág. 73

-HERRARTE, Alberto. *Derecho procesal penal*. Guatemala: Ed. José Pineda Ibarra, 1978.

-H. MORALES MOLINA, *Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General*, 11.<sup>a</sup> ed., ABC, 1991, p. 412. Cfr. Ce, SCA, Sección 2.<sup>a</sup> auto de febrero 9 de 1993, C.P.: Carlos Arturo Orjuela Góngora.

-TIJERINO Pacheco, José María. *Manual de Derecho Procesal Penal Nicaragüense*, 2da. Edición, Valencia, España. 2006.

-TALAVERA ELGUERA, Pablo, *La Prueba en el proceso penal, Manual del derecho probatorio y de la valorización de las pruebas en el proceso penal común*, 1era edic, Lima, Perú, Ed. Academia de la Magistratura. AMAG. 171 Págs.

### **III- FUENTES TERCIARIAS:**

1-CABANELAS DE TORRES, Guillermo, *Diccionario Jurídico Elemental*. Decimoquinta Edición, Editorial Heliasta S.R.L., del 2001, Buenos Aires, Argentina. (Material).

### **WEBGRAFIA:**

-<http://www.asamblea.gob.ni>

-<http://www.rae.com.es>



-AGUILAR GARCÍA, Marvin. “Compendio de Leyes Penales de Nicaragua”, Corte Suprema de Justicia, Managua, Agosto 2013, 521 págs, [en línea] sf. Sitio web [www.poderjudicial.gob.ni](http://www.poderjudicial.gob.ni)

-ALSINA, Hugo. *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y mercantil. Tomo I*, Organización Judicial, Jurisdicción y Competencia. [en línea]. Ed Sociedad Anónima, Buenos Aires, Argentina, 1957. [Disponible en: <http://forodelderecho.blogcindario.com/2009/05/00966-tratado-teorico-practico-de-derecho-procesal-civil-tomo-i-hugo-alsina.html>]

-COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, “*Derecho mexicano de procedimientos penales*” [en línea], vigésima edición, Editorial Porrúa, México, 2010, citado en el ensayo: LOS INCIDENTES EN EL DERECHO PENAL MEXICANO, de Francisco García Sánchez y Max G. Sánchez. México, D.F. Mayo de 2012.

-CRUZ OVANDO, Juana Cecilia. Tesis: *Implementación de la prueba del testigo encubierto en el sistema penal guatemalteco*. Presentada a la Honorable Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala Por Previo a conferírsele el grado académico de LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES y los títulos profesionales de ABOGADA Y NOTARIA. Guatemala, octubre de 2006.

-Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales 1ª Edición [base datos en operador] Realizada por Datascan, S.A. Guatemala, C.A. sin fecha.

-Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, [en línea]. Disponible en el sitio web: <http://dle.rae.es/?id=UFbxsxz> . [Consultado el 4/03/16 a las 5 pm.]

-Enciclopedia jurídica [en línea]. Disponible en el sitio: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/acto-procesal/acto-procesal.htm> [Consultada A las 10:00 am., del 01de diciembre del 2015]

- FRANCO VILLALOBOS Verónica, y NAVARRO RODRÍGUEZ Pedro. “*Los Plazos o Términos Procesales en el Procedimiento de Amparo Mexicano*”, Revista SUFRAGIO. Febrero 2013, México, Págs. 241-256. [En línea] disponible en el sitio



<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/sufragio/cont/10/ens/ens16.pdf>  
[Consultada a las 11:00 am., del 6 de diciembre del 2015]

-MAYORGA, Fernando. Codificación de la legislación en Colombia. [Disponibe en:

<http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/revistas/credencial/abril2002/codificacion.htm>]

-OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales.1ª [en línea] Realizada por Datascan, S.A. Guatemala, C.A. sin fecha.

-Revista Credencial Historia. (Bogotá - Colombia). **Edición 148** Abril de 2002 [en línea] disponible en: <http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/revista-credencial-historia>, [consultada el 6 de marzo del 2016]

-VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, I.V.: *El derecho de defensa en el nuevo modelo procesal penal*, en Contribuciones a las Ciencias Sociales, julio 2008.[en línea] disponible en: [www.eumed.net/rev/cccss](http://www.eumed.net/rev/cccss) [consultado el 5 de diciembre del 2015, a las 12 md.]



# ANEXOS.

**INVESTIGACION SOBRE  
LOS PLAZOS O TÉRMINOS EN EL PROCESO ORDINARIO  
DEL SISTEMA PENAL NICARAGÜENSE.**

FICHA PARA LA RECOLECCION DE DATOS EN LOS TEXTOS QUE DEFINEN O  
CONTIENEN NORMAS RELATIVAS AL DERECHO PROCESO PENAL EN  
GENERAL O DEL DERECHO PROCESAL PENAL NICARAGUENSE.

FORMATO No. UNO.

Datos del investigador:	<b>Observaciones:</b>
Tipo de ficha ( <i>Resumen, síntesis, cita, o apunte personal</i> ):	
Título del texto u obra de donde se extraerá información:	
Datos bibliográficos	
Referencias a otras fichas:	
Numero de página.	
Artículo o apartado donde está la información de interés.	
Tipo de fuente (primaria o secundaria):	
<i>Resumen, síntesis, cita, o apunte personal sobre la información de interés.</i>	

**INVESTIGACION SOBRE  
LOS PLAZOS O TÉRMINOS EN EL PROCESO ORDINARIO  
DEL SISTEMA PENAL NICARAGÜENSE.**

FICHA PARA LA RECOLECCION DE DATOS QUE PERMITAN LA CLASIFICACION  
DE LOS PLAZOS Y TERMINOS DEL DERECHO PROCESAL NICARAGUENSE.

FORMATO No. DOS.

Datos del investigador:		<b>Observaciones:</b>
TOPICO:		
Tipo de ficha ( <i>Resumen, síntesis, cita, o apunte personal</i> ):		
Título del texto u obra de donde se extrae información:		
Datos bibliográficos		
Referencias a otras fichas:		
Numero de página.		
Artículo o apartado donde está la información de interés.		
Tipo de fuente (Virtual o real; primaria o secundaria):		
Ubicación de la información según la siguiente clasificación general:		
<b>Clasificación del plazo o término.</b>	<b>Acto procesal que regula el plazo o término.</b>	<b>Periodo y artículo o disposición jurídica que norma el plazo o término.</b>
<b>1-Por el origen:</b>		
<u>Plazo Legal.</u>		
<u>Plazo Convencional.</u>		

SUSTENTANTE: Jeffrey Wilson Arteaga Hernández  
TUTOR: Juan Pablo Medina Rojas

**INVESTIGACION SOBRE  
LOS PLAZOS O TÉRMINOS EN EL PROCESO ORDINARIO  
DEL SISTEMA PENAL NICARAGÜENSE.**

<u>Plazo Judicial.</u>		
<b>2-Por a quién afectan:</b>		
<u>Plazo Común.</u>		
<u>Plazo Particular.</u>		
<b>3-Por la posibilidad o no de extenderlos.</b>		
<u>Plazo Prorrogable.</u>		
<u>Plazo Improrrogable.</u>		
<u>Plazo Fatal.</u>		
<b>4-Por los efectos.</b>		
<u>Plazo Perentorio O Preclusivo.</u>		
<u>Plazo No Perentorio.</u>		
<b>Otro tipo (describalo)</b>		

SUSTENTANTE: Jeffrey Wilson Arteaga Hernández  
TUTOR: Juan Pablo Medina Rojas

**INVESTIGACION SOBRE  
LOS PLAZOS O TÉRMINOS EN EL PROCESO ORDINARIO  
DEL SISTEMA PENAL NICARAGÜENSE.**

FICHA PARA LA RECOLECCION DE DATOS DE FUENTES REALES O  
VIRTUALES, QUE CONTENGAN DEFINICIONES O CONCEPTOS SOBRE: PLAZO  
O TÉRMINO.

FORMATO No. TRES.

	<b>Observaciones:</b>
Datos del investigador:	
Tipo de ficha ( <i>Resumen, síntesis, cita, o apunte personal</i> ):	
Título del texto u obra de donde se extraerá información:	
Datos bibliográficos	
Referencias a otras fichas:	
Numero de página.	
Artículo o apartado donde está la información de interés.	
Tipo de fuente (Real o virtual; primaria o secundaria):	
<i>Resumen, síntesis, cita, o apunte personal sobre la información de interés.</i>	

**INVESTIGACION SOBRE  
LOS PLAZOS O TÉRMINOS EN EL PROCESO ORDINARIO  
DEL SISTEMA PENAL NICARAGÜENSE.**

FICHA PARA LA RECOLECCION DE DATOS SOBRE LOS PLAZOS O TERMINOS  
PRACTICADOS EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 010-007-04-0522-08PN.,  
INCOADO EN EL JUZGADO DE DISTRITO PENAL DE JUICIOS DE EL RAMA,  
REGIÓN AUTÓNOMA DE LA COSTA CARIBE SUR, NICARAGUA.

FORMATO No. CUATRO.

Datos del investigador:	<b>Observaciones:</b>
Tipo de ficha ( <i>Resumen, síntesis, cita, o apunte personal</i> ):	
Numero de página.	
Artículo o apartado donde está la información de interés.	
Tipo de fuente (Real o virtual; primaria o secundaria):	
<i>Resumen, síntesis, cita, o apunte personal sobre la información de interés.</i>	